



**FACULTAD DE POSTGRADO**

**TESIS DE POSTGRADO**

**EL DELITO FINANCIERO EN LA LEGISLACIÓN PENAL  
HONDUREÑA**

**SUSTENTADO POR:**

**JANY VICTORINA DEL CID MARTÍNEZ**

**JEOVANNY JOEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**PREVIA INVESTIDURA AL TÍTULO DE  
MÁSTER EN DERECHO EMPRESARIAL**

**TEGUCIGALPA M.D.C., HONDURAS, C.A.**

**ENERO DE 2013**

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA CENTROAMERICANA  
UNITEC**

**FACULTAD DE POSTGRADO**

**AUTORIDADES UNIVERSITARIAS**

**RECTOR  
LUIS ORLANDO ZELAYA MEDRANO**

**SECRETARIO GENERAL  
JOSÉ LÉSTER LÓPEZ**

**VICERRECTOR ACADÉMICO  
MARLON ANTONIO BREVÉ REYES**

**DECANO DE LA FACULTAD DE POSTGRADO  
JEFFREY LANSDALE**

**EL DELITO FINANCIERO EN LA LEGISLACIÓN PENAL  
HONDUREÑA**

**TRABAJO PRESENTADO EN CUMPLIMIENTO DE LOS  
REQUISITOS EXIGIDOS PARA OPTAR AL TÍTULO DE**

**MÁSTER EN  
DERECHO EMPRESARIAL**

**ASESOR METODOLÓGICO  
EDITH GABRIELA DAVILA FONTECHA**

**ASESOR TEMÁTICO  
JORGE KAWAS MEJIA**

**MIEMBROS DE LA COMISIÓN EVALUADORA**

**JAVIER ABADIE**

**ROBERTO CARDONA**

## **DEDICATORIA**

Dedicamos nuestro trabajo en primer lugar a Dios todopoderoso quien es nuestra fuente de fe y sabiduría en el camino de la vida.

A nuestros padres, quienes con su esfuerzo y ejemplo nos dieron los valores que ahora son nuestra principal riqueza.

A nuestros hijos, Jeovanny Joel, Jose Carlos y Javier Fernando, nuestra inspiración y razón para vivir y esforzarnos cada día, a quienes esperamos heredar los principios e ideales de amor, solidaridad, fe, honestidad y dedicación que los guíen por el camino del bien.

A nuestros hermanos, y demás familiares.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos a nuestra Asesora Metodológica Abogada Gabriela Dávila, por su dedicación y esfuerzo.

A nuestro asesor temático Abogado Jorge Kawas por su valioso apoyo en la elaboración de este trabajo de investigación.

A los catedráticos de la Facultad de Post Grado de la Universidad Tecnológica Centroamericana, por su dedicación y compromiso para elevar nuestro nivel de formación.

A nuestros amigos y compañeros de estudio por compartir con nosotros estos dos años de esfuerzo y compañerismo.



## FACULTAD DE POSTGRADO

### EL DELITO FINANCIERO EN LA LEGISLACIÓN PENAL HONDUREÑA

#### AUTORES:

Jany Victorina Del Cid Martínez

Jeovanny Joel Hernández Sánchez

#### RESUMEN

El presente trabajo de investigación versa sobre la temática de los delitos financieros tipificados en el Título XIV del Código Penal hondureño. Se tomó la determinación de investigar este tema por ser figuras novedosas en la legislación nacional y por la incidencia en la actualidad de la comisión de algunos de éstos tipos penales. Para el desarrollo de la investigación se analizó la legislación y doctrina extranjera, principalmente la española, con el propósito de determinar como se regulan estas figuras delictivas, que como es sabido entran en el campo de lo que se conoce como Derecho Penal Económico o delitos económicos. Asimismo se hizo un análisis para identificar con qué figuras jurídicas desarrolladas por la legislación extranjera y nacional se identifican los tipos penales de delitos financieros, es decir, que delitos tomó el legislador hondureño como modelo para tipificar los mismos. En la investigación se utilizaron diversos instrumentos a saber: entrevistas a funcionarios cuya función está relacionada con el tema, así como a abogados penalistas independientes, revisión de expedientes judiciales en los cuales se sustancian o se han sustanciado casos penales sobre la comisión de delitos financieros; todo con la finalidad de investigar los problemas que se pudieran suscitar en la tramitación, así como los resultados obtenidos. El trabajo también consistió en realizar un estudio minucioso sobre estas figuras jurídicas, lo cual permitió identificar deficiencias o lagunas en su tipificación, y con el fin de superarlas o subsanarlas se elaboró una propuesta de reforma de los

tipos penales que lo ameritan, y la determinación del bien jurídico protegido en estos tipos penales.

**PALABRAS CLAVE:** .Derecho Penal Económico, Delitos Económicos, Delitos Financieros, Liquidación Forzosa, Mecanismo Extraordinario de Capitalización.



## GRADUATE SCHOOL

### THE FINANCIAL CRIMES IN THE HONDURAN CRIMINAL LEGISLATION

#### **AUTHORS:**

Jany Victorina Del Cid Martínez

Jeovanny Joel Hernández Sánchez

#### **ABSTRACT**

The present work is a research about the financial crimes categorized in the XIV Title of the Honduran Penal Code. We decided to investigate about this subject because the financial crimes are new figures in the National legislation and because of the incidence of occurrence of some of these penal types at the present. For the development of this research, we analyzed the foreign legislation and doctrine, mainly the Spanish, to determine how it controls these criminal figures, since it is known that these crimes are covered under the Economic Criminal Law or economic crimes. We also analyzed with what legal figures, developed by the foreign and national law, the penal kinds of financial crimes are identified, that is, which crimes the legislator used as a model to categorize them. For the investigation, the following tools were used: interviews with officials whose work is related to the matter, as well as with independent criminal lawyers; checking of judicial records in which criminal cases were substantiated about the occurrence of financial crimes, in order to look into the consequent problems during the processing, as well as the results of the same. The work also consisted in a thorough study of these legal figures, which enabled us to identify deficiencies or gaps in their categorization, and in order to improve the criminal types requiring it, a reform proposal was made, and the determination of the protected legal rights in these criminal types.

**KEY WORDS:** Economic Criminal Law, Economic Crimes, Financial Crimes,

Compulsory Liquidation, Extraordinary Mechanism of Capitalization.

## ÍNDICE

### **CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

1.1 INTRODUCCIÓN.....	1
1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	3
1.3 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.3.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	3
1.3.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
1.3.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	4
1.4 OBJETIVOS DEL PROYECTO.....	4
1.4.1 OBJETIVO GENERAL.....	4
1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	5
1.5 HIPÓTESIS.....	5
1.6 JUSTIFICACIÓN.....	5

### **CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO**

2.1 CONCEPTOS Y DEFINICIONES.....	7
2.2 DELITO FINANCIERO.....	8
2.3 LINEAMIENTOS GENERALES DEL DELITO FINANCIERO.....	11
2.4 CARÁCTERÍSTICAS DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO.....	13
2.4.1 DISPERSIÓN LEGISLATIVA.....	13

2.4.2 CRISIS DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.....	13
2.4.3 CARÁCTER SIMBÓLICO DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO.....	14
2.4.4 BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO ECONÓMICO.....	14
<b>2.5 DELITOS ECONÓMICOS DESARROLLADOS POR LA DOCTRINA QUE TIENEN RELACIÓN CON EL DELITO FINANCIERO REGULADO EN EL CÓDIGO PENAL HONDUREÑO.....</b>	<b>16</b>
2.5.1 PÁNICO ECONÓMICO.....	16
2.5.2 DELITO SOCIETARIO.....	17
2.5.2.1 Delito de información social falsa.....	18
2.5.2.2 Negativa al sometimiento a la actividad inspectora.....	20
2.5.3 ADMINISTRACIÓN SOCIAL FRAUDULENTA.....	20
2.5.4 MODALIDADES DEL DELITO DE ESTAFA RELACIONADAS CON EL DELITO FINANCIERO.....	23
2.5.4.1 Estafa mediante procedimientos informáticos.....	23
2.5.4.2 Otorgamiento en perjuicio de otro de un contrato simulado... ..	27
2.5.5 FRAUDE CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO.....	27
2.5.6 VIOLACIÓN DE SECRETOS.....	30
2.5.7 INSOLVENCIA PUNIBLE.....	31
<b>2.6 ANÁLISIS DE LOS DELITOS FINANCIEROS TIPIFICADOS EN EL TITULO XIV DEL CÓDIGO PENAL HONDUREÑO.....</b>	<b>33</b>
<b>2.7 INSTITUCIONES HONDUREÑAS RELACIONADAS CON EL DELITO FINANCIERO.....</b>	<b>62</b>

2.7.1 COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS.....	62
2.7.2 MINISTERIO PÚBLICO.....	63
2.7.3 DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL.....	63

### **CAPÍTULO III. METODOLOGÍA**

3.1 ENFOQUE Y MÉTODO.....	65
3.2 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	66
3.2.1 TIPO DE ESTUDIO.....	66
3.2.2 UNIDAD DE ANÁLISIS.....	67
3.2.3 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	67
3.3 INSTRUMENTOS Y TECNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	68
3.4 FUENTES DE INFORMACIÓN.....	68

### **CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y ANÁLISIS**

4.1 ENTREVISTAS REALIZADAS.....	69
4.2 REVISIÓN DE EXPEDIENTES.....	72
4.3 ANÁLISIS DE DOCUMENTOS LEGALES.....	74
4.4 HALLAZGOS.....	74
4.5 RESULTADOS.....	74
4.6 ANÁLISIS.....	74

### **CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1 CONCLUSIONES.....	78
-----------------------	----

5.2 RECOMENDACIONES.....	80
--------------------------	----

## **CAPÍTULO VI. APLICABILIDAD**

6.1 PROPUESTA DE REFORMA AL TITULO XIV DEL CÓDIGO PENAL DE HONDURAS.....	81
--	----

6.2 INTRODUCCIÓN.....	81
-----------------------	----

6.3 ANTEPROYECTO DE REFORMA AL TITULO XIV DEL CÓDIGO PENAL.....	82
---	----

6.4 PROCEDIMIENTO DE FORMACIÓN, SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA LEY.....	85
---	----

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>86</b>
--------------------------	-----------

<b>ANEXOS.....</b>	<b>89</b>
--------------------	-----------

ANEXO 1 REVISION DE EXPEDIENTES JUDICIALES SOBRE DELITOS FINANCIEROS.....	89
---	----

1.1 CASO BANCO DE LOS TRABAJADORES.....	89
---	----

1.2 CASO SOBRE DELITOS COMETIDOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO ADULTERADAS.....	90
--	----

1.3 CASO SOBRE TANSFERENCIAS DE UNA CUENTA A OTRA REALIZADA POR UNA EMPLEADA DE UN BANCO.....	91
---	----

ANEXO 2 ENTREVISTA A FUNCIONARIOS DE INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL DELITO FINANCIERO.....	92
---	----

2.1 MINISTERIO PUBLICO.....	92
-----------------------------	----

2.1.1 ENTREVISTA A FISCALES CONTRA LA CORRUPCION.....	92
---	----

2.1.2 ENTREVISTA A FISCALES DE DELITOS COMUNES.....	92
---	----

2.2 DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL.....93

2.2.1 ENTREVISTA A AGENTES DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL..... 93

2.3 JUZGADOS DE LETRAS DE LO PENAL.....93

2.3.1 ENTREVISTA A JUECES DE LETRAS DE LO PENAL.....93

# **CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

## **1.1 INTRODUCCIÓN**

Debido al desarrollo de las actividades económicas y financieras, el ser humano ha venido generando riqueza, por lo que se ha visto obligado a buscar alternativas que le permitan guardar sus recursos en forma segura. También se ha preocupado por facilitar la circulación de mercancías y simplificar la forma de pago. Para el desarrollo de estas actividades siempre ha tenido la ingente necesidad de obtener fuentes de financiamiento.

Es así como surgen las Instituciones que se dedican a la intermediación financiera, lo que ha facilitado el desarrollo de esas actividades.

Para la realización de la intermediación financiera y sus actividades conexas, se han creado disposiciones legales para su regulación. Pero la experiencia nos ha demostrado que esas reglas no han sido del todo efectivas para garantizar la transparencia y eficiencia en la realización de tan importante actividad. Hemos sido testigos de varios acontecimientos, en los cuales personas inescrupulosas han abusado de sus cargos para la ejecución de acciones ilícitas que han provocado la liquidación forzosa de varias de estas instituciones, en el ámbito nacional e internacional, así como la comisión de actos delictivos por bandas de criminales, en su contra, lo que ha provocado graves daños en el patrimonio de sus accionistas, usuarios del sistema, y a las economías nacionales, que ha desembocado en varias crisis económicas mundiales, como la que estamos atravesando.

Estas consecuencias nefastas han justificado y hacen necesaria la actuación del Derecho Penal como última ratio, para sancionar y prevenir todas aquellas acciones ilícitas que pongan en precario el Sistema Financiero no sólo nacional sino internacional.

Es por eso que el presente trabajo de investigación tiene como propósito hacer un estudio sobre el marco regulatorio del delito financiero, tipificado en el Título XIV, del Código Penal de Honduras, así como del ordenamiento jurídico nacional relacionado con esta figura delictiva. Con el mismo se pretende determinar cuáles son las deficiencias que presenta la regulación penal, los problemas de interpretación y dogmáticos de los tipos penales que conforman este delito.

En el desarrollo de la investigación se realizarán entrevistas a los operadores de justicia, encargados de la investigación, persecución y castigo del delito financiero, a efecto de identificar cuáles son los problemas que dificultan la lucha contra estas acciones delictivas. También se investigará sobre el estado y resultados que se han obtenido hasta la actualidad en el combate de los mismos, haciendo un análisis de los expedientes contentivos de los casos judicializados, que permita determinar cuáles son los logros, deficiencias y obstáculos encontrados en la sustanciación de dichas causas penales.

Como resultado final de la investigación se elaborará un documento en el cual se haga un estudio exegético, dogmático y crítico sobre estas figuras delictivas, que sirva como herramienta a los operadores de justicia en el desempeño de sus funciones, así como a los funcionarios encargados de la supervisión de las Instituciones Financieras, a los administradores de las mismas, y demás estudiosos del tema. También como producto final de la investigación, se hará una propuesta acerca de las reformas que se deben introducir en la regulación de este delito, que coadyuve a eficientar su investigación, persecución y castigo, lo cual servirá para sentar precedentes y lograr la prevención en la comisión de este delito que causa graves perjuicios a los usuarios de las Instituciones del Sistema Financiero, a éstas, y en la economía nacional, porque cada vez que se produce el fenómeno de liquidación forzosa de una de estas Instituciones, se afecta la calificación de riesgo de país, con sus funestas consecuencias en la inversión extranjera y en el tema del financiamiento externo.

## **1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA**

El Delito Financiero fue aprobado por el Soberano Congreso Nacional, mediante Decreto Legislativo número 194-2004, y publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 31 de diciembre de 2004, debido a la liquidación forzosa de varias instituciones del Sistema Financiero Nacional. La liquidación de estas instituciones produjo un impacto negativo en la economía nacional y en la credibilidad de las instituciones financieras en general, ya que existía la incertidumbre acerca de qué otras instituciones se encontraban pasando por problemas económicos y por ende estaban a punto de colapsar.

Es importante recordar que los daños que este fenómeno causó, repercutieron principalmente en la economía de muchos ahorrantes, quienes no pudieron recuperar la totalidad de sus ahorros, ya que el Estado cubrió nada más una parte de los depósitos. No obstante la aprobación de esta figura delictiva, ha seguido produciéndose la capitalización de instituciones del sistema financiero como el caso del Banco de los Trabajadores en el año 2011.

Adicionalmente, los delitos de fraude con tarjetas de crédito y de débito se han incrementado, y su castigo por parte de las autoridades se ha visto dificultada por motivo de las graves deficiencias que presenta la tipificación de estas figuras delictivas; razón por la cual el presente trabajo de investigación reviste vital importancia, al pretender encontrar las deficiencias en la tipificación de estos tipos penales, y determinar las reformas que deben hacerse, o si se deben crear nuevos tipos penales, que faciliten el combate de estas acciones delictivas.

## **1.3 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.3.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

No obstante, que en Honduras se continúan cometiendo delitos financieros, no existe un estudio exegético, dogmático y crítico sobre la tipificación de este delito, que

demuestre con claridad cuáles son los problemas de la actual tipificación o de su interpretación, que permita recomendar las reformas necesarias. No existe un estudio que determine la necesidad o no de la creación de otros tipos penales, que facilite la investigación, persecución y castigo de estas acciones delictivas que ponen en precario, no sólo la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, sino la economía del país, en vista que el fenómeno de la liquidación forzosa o capitalización frecuente de éstas instituciones afecta la calificación de riesgo de país, produciendo una reducción de la inversión extranjera.

### **1.3.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La falta de un estudio dogmático sobre el delito financiero, produce ineffectividad en la investigación, persecución y castigo de este delito, representando un grave peligro para el Sistema Financiero Nacional y la economía del país.

### **1.3.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN**

- ¿Cuáles son las causas que impiden la eficiente investigación, persecución y castigo del delito financiero?
- ¿Cuál es el marco legal nacional que regula el delito financiero?
- ¿Cuáles son los problemas que presenta el delito financiero, en cuanto a su fase exegética y fase dogmática?
- ¿Qué reformas se deben introducir al marco regulatorio del delito financiero para mejorar su persecución y castigo?

## **1.4 OBJETIVOS DEL PROYECTO**

### **1.4.1 OBJETIVO GENERAL**

Contribuir al conocimiento de los delitos financieros, a través de la realización de un estudio exegético, dogmático y crítico de todas sus modalidades de comisión, que permita determinar las deficiencias en su tipificación legal, para proponer reformas que logren una efectividad en su investigación, persecución y castigo.

#### **1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Identificar las disposiciones legales vigentes en el país, que regulen el delito financiero.
- Analizar las deficiencias del marco legal existente que provocan el problema sobre la investigación, persecución y castigo del delito financiero.
- Proponer un plan estratégico encaminado a la introducción de reformas a las tipos penales existentes que faciliten la persecución y castigo de estas acciones ilícitas.

#### **1.5 HIPÓTESIS**

A mayor conocimiento sobre los delitos financieros, mayor efectividad en la investigación, persecución y castigo de estos delitos.

#### **1.6 JUSTIFICACIÓN**

Esta investigación es importante, en vista que el Delito Financiero, es una nueva figura delictiva incorporada en el catálogo de los delitos regulados en el Título XIV del Código Penal; como consecuencia de la liquidación forzosa de varias instituciones del Sistema Financiero Nacional en décadas pasadas, la cual produjo un grave daño económico y psicológico en varios usuarios del Sistema Financiero y en la economía nacional.

Con la presente investigación se busca hacer un estudio dogmático sobre estos delitos, que nos permita en primer lugar; conocer cuál es su marco regulatorio, cuáles son las deficiencias del mismo, así como los problemas que presenta este delito en cuanto a la interpretación y en el aspecto dogmático. También se investigará qué resultados se han obtenido en la sustanciación de los casos que han sido denunciados ante el Ministerio Público, así como con las acciones que han sido judicializadas. Asimismo, establecer por qué se han seguido cometiendo estas acciones delictivas.

Como producto final de la investigación se pretende elaborar un documento que facilite su estudio, en vista que hasta la fecha no se cuenta con una obra nacional que desarrolle esta figura delictiva en forma dogmática.

El desarrollo del presente trabajo de investigación, nos permitirá conocer la legislación vigente en relación a los delitos financieros, sus deficiencias, los problemas de interpretación que presenta y finalmente proponer las reformas que deben introducirse para eficientar su investigación, persecución y castigo. El documento que se elabore servirá como una herramienta científica importante para los operadores de justicia, abogados litigantes, catedráticos universitarios y a todos los estudiosos del Derecho, así como a los profesionales cuyas actividades están relacionadas con la administración de Instituciones del Sistema Financiero, en vista que permitirá conocer qué acciones son constitutivas de delito, permitiendo que la administración de estas Instituciones se apegue al marco legal, y como consecuencia traerá un beneficio a los usuarios de las mismas, ya que permitirá que sus fondos o recursos estén seguros o garantizados, con lo cual se abonará a la seguridad jurídica del país, propiciando la inversión nacional y extranjera.

## CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

### 2.1 CONCEPTOS Y DEFINICIONES

**Derecho Penal Económico:** Es el conjunto de normas jurídico penales que protegen el orden económico social.

**Delito Económico:** Es la conducta punible que produce una ruptura en el equilibrio que debe existir para el normal desarrollo de las etapas del hecho económico; o bien, la conducta punible que atenta contra la integridad de las relaciones económicas públicas, privadas o mixtas y que, como consecuencia, ocasiona daño al orden que rige la actividad económica o provoca una situación de la que puede surgir este daño.

**Delito Financiero:** Son conductas antijurídicas que lesionan el tráfico comercial, mercantil o estrictamente financiero, porque atacan directamente el interés social del orden público económico, por ausencia de sumisión al deber propio de las sociedades mercantiles y el interés mismo del Estado, prevalentes en su valoración y defensa, sobre el mal quehacer, que los postergue indebidamente.

Es importante expresar que, La Visión de País y Plan de Nación, aprobado por el Congreso Nacional de la República, mediante el Decreto N°286-2009, tiene relación con la intervención que debe tener el Estado en la regulación de la actividad económica nacional pública y privada, es por ello que este Decreto establece que por Visión de País, debe entenderse la Imagen objetivo de las características sociales, políticas y económicas que el País deberá alcanzar, mediante la ejecución de los sucesivos planes de nación y planes de gobierno consistentes entre sí, que describa las aspiraciones sociales en cada área y que se establezca para cada ciclo de 28 años.. Asimismo, por Plan de Nación, debe entenderse el Documento que recoge los ejes estratégicos que atienden los desafíos que enfrenta la Nación y alrededor de los cuales debe ejecutarse la acción pública y privada que se encamina al cumplimiento de los objetivos intermedios de la Visión de País. El Plan de Nación se formula para periodos sucesivos

de 12 años y su implementación es obligatoria para el sector público e indicativa para el sector privado.

Por otra parte, se busca el Desarrollo Económico y Social, lo cual se pretende lograr mediante el proceso de mejora gradual del nivel de bienestar de la población, producto de la acción conjunta del Estado y los ciudadanos, donde un Gobierno moderno y eficiente, que interviene según sea necesario, para garantizar el funcionamiento de un sistema de incentivos y desincentivos adecuados, incluyendo la aplicación de un régimen tributario progresivo que sirva para financiar un nivel de bienestar a los sectores más desposeídos. En este sentido, el Estado procurará siempre el bien común. A la vez, el sistema productivo descansará principalmente sobre el funcionamiento de mercados eficientes, sin barreras de entrada y salida, con buena información y canales de distribución que favorezcan la formación de precios justos que incentiven la inversión y generación de empleo.

## **2.2 DELITO FINANCIERO**

Al hablar del delito financiero, incursionamos en el ámbito de lo que se conoce como Derecho Penal Económico, cuya materia de estudio abarca una serie de conductas delictivas, por lo que se hace necesario en primer lugar; abordar en forma general este interesante campo de la ciencia penal, para luego concluir en la materia de estudio que nos ocupa en el presente trabajo de investigación que es, el delito financiero tipificado en el Título XIV del Código Penal.

Como puede inferirse, resulta ineludible referirse o aclarar algunos conceptos acerca del Derecho Penal Económico, para luego estudiar y entender con mayor facilidad el tema de estudio abordado en este trabajo. Como podrá verse, desentrañando los problemas que presenta esta rama del Derecho Penal, así como analizando los aportes que la doctrina ha hecho sobre el mismo, lograremos identificar y comprender con mayor facilidad éstos tipos penales, y hacer las recomendaciones pertinentes sobre la tipificación del delito financiero.

¿Qué se debe entender por Derecho Penal Económico? Para Víctor Mosquera Marín, quien hizo un análisis de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional de la República de Colombia, “Es el conjunto de normas jurídico penales que protegen el orden económico social... Según este autor, la doctrina moderna denomina al derecho penal económico como derecho penal del orden económico, cuya finalidad es la protección del orden económico social del Estado sobre el comportamiento delictivo”.

Dentro del campo del derecho penal económico, se estudia el delito económico, el cual ya había sido concebido por Miranda, como “La conducta punible que produce una ruptura en el equilibrio que debe existir para el normal desarrollo de las etapas del hecho económico; o bien, la conducta punible que atenta contra integridad de las relaciones económicas públicas, privadas o mixtas y que, como consecuencia, ocasiona daño al orden que rige la actividad económica o provoca una situación de la que puede surgir este daño”.

Bajo Fernández, lo define así: “Delito económico en sentido estricto, es la infracción jurídico-penal que lesiona o pone en peligro el orden económico entendido como regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía de un país, y en sentido amplio, es aquella infracción que, afectando un bien jurídico patrimonial individual, lesiona o pone en peligro, en segundo término, la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios”.

Al Derecho penal económico en sentido restrictivo, corresponde una concepción del Derecho económico como Derecho de la dirección de la economía por el Estado. Se da un sentido amplio al concepto de los delitos económicos si se aplica la idea de que el Derecho Económico está formado por el conjunto de aquellas normas jurídicas promulgadas para la regulación de la producción, fabricación y reparto de bienes económicos. Para distinguir estos delitos de los que corresponden al Derecho penal patrimonial se halla la exigencia del bien jurídico colectivo o supranacional (social), aun

cuando se añade concurrentemente, la protección del particular consumidor o competidor (Tiedemann, 1986).

El Profesor Español César Herrero Herrero, sostiene que habrá delito económico cuando se da una conducta (o comportamiento) típica, antijurídica, imputable, culpable y punible, a la luz de una ley perteneciente al derecho económico.

Es importante aclarar que, dentro del catálogo de los delitos económicos encontramos: los delitos tributarios, los delitos contra la seguridad social, la usura, el agiotaje, la estafa, la apropiación indebida, delitos contra la propiedad intelectual, delito de pánico económico, delito de lavado de activos, el delito financiero y otros. Sin embargo, en el presente trabajo únicamente se abordará el delito financiero como tal, y que en nuestra legislación se encuentra regulado en el Título XIV del Código Penal.

Ahora, ¿Qué se entiende por delito financiero? El delito financiero “son conductas antijurídicas que lesionan el tráfico comercial, mercantil o estrictamente financiero, porque atacan directamente el interés social del orden público económico, por ausencia de sumisión al deber propio de las sociedades mercantiles y el interés mismo del Estado, prevalentes en su valoración y defensa, sobre el mal quehacer, que los postergue indebidamente”. (Landrove, 1978).

El artículo 394-A del Código Penal establece: “Comete delito financiero la persona natural o jurídica a través de su representante legal, que por acción u omisión incurra en alguna de la tipificación delictiva establecida en este Capítulo”.

Como se puede apreciar, este concepto sólo hace referencia a las conductas que deben considerarse como delito financiero, sin definir qué debe entenderse por delito financiero.

### **2.3 LINEAMIENTOS GENERALES DEL DELITO ECONÓMICO**

De acuerdo con Juan María Rodríguez Estévez (2005), desde hace algunos años, la dogmática penal viene desarrollando un corpus teórico unitario para agrupar los denominados “delitos económicos” en una disciplina que se ha dado en llamar “derecho penal económico”.

Este autor asevera que en rigor, la delincuencia económica preocupó a la criminología antes que a la dogmática. Es dentro del enfoque criminológico donde a fines de los años 30 el sociólogo norteamericano Sutherland acuñó la expresión “delincuencia de cuello blanco” (White collar criminality) para describir la delincuencia característica.

Sostiene además que, desde sus orígenes, la delincuencia económica ha ocupado un espacio importante en los manuales y tratados de derecho penal y criminología, sin que se sepa muy bien cuáles son sus contornos y límites, como sus principales elementos específicos. El enfoque criminológico buscó distinguir, afirma, este tipo de delitos de los comunes, haciendo especial hincapié en la personalidad de los autores. Es decir, la noción del delito económico estaba íntimamente vinculada con la de poder económico y la posición de dominio en el mercado de los imputados, más que en la caracterización misma de la conducta delictiva en sí. Es por ello que la doctrina identifica este tipo de conductas como macro criminalidad económica por tratarse de conductas muy perfeccionadas por lo sofisticado en cuando a sus modalidades de comisión, que produce graves daños en la sociedad, y que son cometidas por personas que abusan del poder que ostentan en la estructura económica.

Esta visión de la problemática fue cambiando con el afianzamiento del derecho penal moderno, donde delincuente es el que realiza un hecho criminal determinado y no el que proviene de determinado segmento social o tiene ciertas connotaciones personales. Asimismo, un derecho penal de acto ha contribuido a la necesidad de esbozar un concepto estrictamente dogmático del delito económico, despojándolo de concepciones peligrosistas.

Si bien es evidente la similitud que vincula los llamados delitos económicos con las conductas típicas que atentan contra el patrimonio, existen una serie de delitos que sólo pueden comprenderse desde la perspectiva de su incidencia en un orden socioeconómico o macroeconómico, espectro éste claramente superior al puramente patrimonial individual, del cual indudablemente se derivan, aunque no coinciden exactamente.

En efecto como lo explica este autor, la noción de criminalidad económica implica la existencia de conductas ilícitas que afectan bienes jurídicos específicos. Esto permite distinguirla de otras formas de delincuencia que atacan el patrimonio y la propiedad. No todo ataque contra un bien jurídico con contenido patrimonial tendrá la naturaleza de delito económico; por el contrario, para que una conducta socialmente desvaliosa revista la característica de delito económico, a la afectación de dicho interés patrimonial particular, será necesario acreditar su trascendencia negativa para el funcionamiento del mercado de intercambio de bienes y servicios.

El profesor español Bajo Fernández (1985), define el derecho penal económico, como “el conjunto de normas jurídico penales que protegen el orden económico, entendido como regulación jurídica de la participación estatal en la economía”. Desde este punto de vista, la criminalidad económica está constituida por aquellas conductas ilícitas que ponen en peligro o lesionan intereses económicos públicos.

Muñoz Conde, señala que para la protección penal de este orden económico en sentido estricto se crearon los delitos contra La Hacienda Pública y la Seguridad Social y algunos otros delitos tipificados en leyes especiales, como los delitos de contrabando, los monetarios, etc.

Concluye este autor que la distinción entre el delito contra el patrimonio – delito contra el orden socioeconómico tiene un valor sistemático relativo y materialmente escaso, por

lo que corresponde al interprete las particularidades que tiene un concreto tipo delictivo para justificar su consideracion como delito contra el orden socioeconómico.

## **2.4 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO**

Algunas de las características específicas del derecho penal económico son estudiadas por Hernando Hernández Quintero (2005), de las que recogemos las más importantes:

**2.4.1 DISPERSIÓN LEGISLATIVA:** la mayoría de las normas penales económicas se encuentran dispersas en leyes especiales, circunstancia que da cuenta de su falta de sistematización legislativa.

Yacobucci, citado por Hernández Quintero (2005), señala que puede sostenerse que en Latinoamérica no existe en los códigos penales nacionales una recepción sistemática u orgánica de delitos económicos. Por el contrario, el legislador se vale habitualmente, ya sea del dictado de leyes penales especiales (en materia tributaria o financiera) o de leyes que disciplinan o regulan determinado fenómeno económico (relaciones laborales, seguros de trabajo, sistema de pensiones) pero que incluyen dentro de sus disposiciones algunas cláusulas de tipo penal.

Indica además que no existe un cuerpo uniforme de prescripciones penales económicas convenientemente sistematizado y de fácil consulta por parte de particulares, abogados y jueces. Esta circunstancia además de las serias complicaciones que presenta para la previsibilidad del derecho penal, dificulta el acceso a la justicia y a la información legal de la ciudadanía.

**2.4.2 CRISIS DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:** Según Ramón Acevedo Blanco (1983), la incursión del derecho penal en la actividad económica y empresaria ha puesto en crisis el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la “última ratio” del ordenamiento jurídico. Por imperio de este postulado, se afirma que el derecho penal debe aplicarse de modo subsidiario, esto es, una vez que los restantes medios menos lesivos con que cuenta el Estado constitucional de Derecho se hayan

mostrado ineficaces para resolver el conflicto que, para los intereses vitales de la sociedad, implica la comisión del delito.

Este principio es admitido unánimemente por la doctrina y expresa la idea de que el derecho penal ha de reducir su intervención a lo estrictamente necesario en términos de utilidad social general.

El auge del derecho penal económico y la inserción de la última ratio del ordenamiento jurídico en la actividad empresarial, han puesto en crisis el principio de subsidiariedad.

**2.4.3 CARÁCTER SIMBÓLICO DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO:** Pese a que el derecho penal se ha expandido positivamente a las aéreas económicas y empresariales el déficit de la sanción penal en la realidad lo convierte en una legislación simbólica.

Según Juan María Rodríguez Estévez (2000), el derecho penal económico reviste características simbólicas tanto en su faz negativa como positiva, su faz negativa trasluce una falta de aplicación concreta, mientras que desde una esfera positiva pretende comunicar a la sociedad a través de condenas y procesos espectaculares dirigidos a cierto sector de la sociedad que el Derecho Penal es fuerte y se aplica indefectiblemente. De manera pues que el objetivo es la búsqueda de la persuasión general.

**2.4.4 BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO ECONÓMICO:** Cesare Pedrazzi (1985), al analizar la importancia del bien jurídico en los delitos económicos señala que el derecho penal económico constituye quizá uno de los sectores en que la utilización del concepto del bien jurídico es más ardua y problemática: en el que los objetos mercedores de tutela son más difíciles de aislar y recortar. En su extrema complejidad, el fenómeno económico afecta una serie de intereses de distinta naturaleza, entre los cuales existe una relación dialéctica y de antagonismo: intereses individuales y de

grupo, intereses difusos e intereses referidos a la comunidad considerada en forma unitaria.

Al respecto, Juan Antonio Martos Núñez (1987), afirma que el delito económico ataca las normas jurídico- penales que protegen el orden público económico, sin perjuicio de los intereses patrimoniales que pueda afectar, concluyendo que, indefectiblemente en este ilícito el bien jurídico que se tutela es el orden público económico.

Enrique Aftalión en su artículo Panorama del Derecho Penal, señala al respecto, que un buen funcionamiento del sistema bancario y financiero es uno de los requisitos sine qua non para el exitoso desenvolvimiento de la economía de un país. Admitido el principio que los gobiernos no pueden menos que intervenir en el curso de los procesos económicos – para promover el desarrollo y tender a la opulencia equitativamente compartida – cabe concluir que una eficaz implementación, no sólo de las regulaciones bancarias sino de todas las instituciones y normas que configuran el planteamiento económico de un país – derecho económico- constituyen el bien jurídico –el orden económico- acreedor a la tutela del derecho.

Para Luis Carlos Giraldo Marín (1985), los llamados delitos económicos y más concretamente contra el orden económico, tutelan la organización que el Estado intervencionista de hoy establece, para que la sociedad alcance los fines que le son propios. En la protección de ese orden, como es lógico, resalta el interés público, por sobre el individual o particular de los banqueros, comerciantes, industriales, agricultores, ganaderos etc. los que también resultan tutelados de manera refleja o mediata.

## **2.5 DELITOS ECONÓMICOS DESARROLLADOS POR LA DOCTRINA QUE TIENEN RELACIÓN CON EL DELITO FINANCIERO REGULADO EN EL CÓDIGO PENAL DE HONDURAS**

### **2.5.1. PÁNICO ECONÓMICO**

Uno de los delitos económicos desarrollado por la doctrina es el de pánico económico. Pero, ¿en qué consiste este delito?

Ramón Acevedo Blanco (1983), dice que el pánico económico es miedo grande, intenso, que tiene la particularidad de ser contagioso, como el que causan los actos de terrorismo. Agrega que la voz pánico tiene origen en el dios Pan de los griegos, de quien decían que era tan feo, que su presencia causaba terror. Por consiguiente, pánico económico es el terror que en los gestores de negocios (sobre todo en instituciones bancarias y financieras, en las bolsas de valores etc.) causan los rumores, las noticias exageradas, las operaciones sorpresivas (generalmente ficticias) por las reacciones en cadena y en ocasiones desesperadas que tales actos suscitan, los cuales perturban profunda y fatalmente a veces el orden económico y social.

El Diccionario de la Bolsa, citado por Luis Humberto Huérfano, señala que pánico es: la situación de temor que incita a deshacerse de los valores mobiliarios y otros activos con acusada prisa y demérito de los precios.

Se entiende entonces que el pánico al que se refiere la norma en estudio es el temor intenso, el miedo profundo, que produce una situación artificial, que no se compecede con la realidad y que puede ser generada con cualquier maniobra faudulenta, tal como una afirmacion falsa o exagerada sobre operaciones financieras o sobre estado de solvencia de una entidad dedicada a la captación de recursos, que motivan una serie de reacciones en cadena como el retiro masivo de depósitos o la desvinculación de ahorradores de entidades del sector bancario o cooperativo o de cualquier medio de inversion colectiva.

Este delito está regulado en nuestro Código Penal como delito financiero, en el artículo 394-J.- DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA SOBRE LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS. “Quien divulgue o permita que se divulgue información falsa sobre la situación financiera de las instituciones supervisadas, y con ello pusiere en peligro su estabilidad, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años. Al miembro o funcionario empleado del ente regulador que revele o permita que se divulgue información falsa, se le impondrá la misma pena aumentada en un tercio (1/3)”.

### **2.5.2 DELITO SOCIETARIO**

En los delitos societarios, se trata de delitos cometidos dentro de la empresa, por actos realizados por sus propios administradores o directores. Y como lo sostiene Juan José Gonzales Rus, los delitos societarios toman en cuenta los intereses patrimoniales de la sociedad, de los socios, de los acreedores y de los eventuales inversionistas, con incidencia en el mercado, en la competencia, en el sistema crediticio y en la misma protección de los consumidores, lo que les otorga una dimensión socioeconómica que resulta prevalente, pero en la que no están ausentes los intereses estrictamente patrimoniales.

En efecto, el interés político - criminal último al que responde, es el de asegurar el adecuado funcionamiento de las sociedades, lo que constituye una garantía para el patrimonio social y de los socios, pero también, y sobre todo, para la estabilidad y buen orden del sistema económico en su conjunto, que necesita garantizar la confianza de accionistas, inversores y de ciudadanos en general en que entidades financieras, y otras sociedades o entidades, desarrollen su actividad conforme a los objetivos sociales y con respeto a las normas legales.

A continuación se analiza las modalidades de este delito que tienen relación con el delito financiero regulado en el Código Penal hondureño.

### **2.5.2.1 Delito de Información Social Falsa**

Este delito que regula la legislación española, está contenido en el artículo 290 de su Código Penal, y está referido a los administradores de hecho o de derecho que falseen la información relativa a la situación jurídica o económica de la sociedad. En este tipo penal como puede apreciarse, el bien jurídico protegido es el derecho a la información de los socios, de los terceros interesados, que deben recibir datos veraces y fieles de la situación de la sociedad, como garantía del correcto funcionamiento de la sociedad y el estado de su patrimonio.

Es importante aclarar qué se debe entender por administrador de derecho y administrador de hecho. Para Juan José Gonzáles Rus, citando a Nieto Martín, en sentido estricto, administradores de derecho son quienes ejercen funciones de representación o de gestión conforme a la normativa reguladora de cada tipo de sociedad a los estatutos de la misma. Por su parte, administradores de hecho son quienes ejercen materialmente las funciones de dirección de la sociedad, aún sin tener un nombramiento legal para ello, apareciendo formalmente como titular otra persona (apoderados, aunque no sean administradores de derecho, directores generales, gerentes, consejeros delegados etc.).

Según Corcoy Bidasolo, “de esta disposición legal resulta la configuración de la falsedad en la información social como un delito de los llamados especiales, por cuanto cabe su comisión por quien ostenta la condición de administrador de hecho o de derecho. Asimismo, resulta la configuración del delito en una doble condición de delito de peligro y de delito de lesión o de resultado. En cuanto delito de peligro se consuma con la propia actividad del sujeto no exigiendo la producción de un perjuicio económico real, y en cuanto a delito de lesión o de resultado cuando el perjuicio económico se produce realmente”.

Para Rafael Lara Gonzales, citado por el mismo autor, la acción punible consiste en falsear la información social, esto es adulterar o tergiversar la verdadera situación

jurídica o económica de la sociedad, y el objeto material lo constituyen las cuentas anuales y todos los restantes que deben reflejar el estado jurídico o económico de la entidad. En relación a las cuentas anuales “los documentos que pueden ser susceptibles de contener el falseamiento de la información son claros..., es decir el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria”, con independencia que se hayan elaborado en forma consolidada.

Concluye este autor, “el informe de gestión es un documento que refleja la situación económica de la sociedad y en el cual se contienen las informaciones tanto de carácter objetivo como de carácter subjetivo. La falsedad de los datos de naturaleza objetiva será de más sencilla demostración que la de los datos de naturaleza subjetiva. En cuanto a estos juicios subjetivos reflejados en el informe de gestión y en la memoria siempre que sean discutibles y razonablemente explicables, no constituirán delito”.

Este delito comprende la adulteración de los estados financieros de la sociedad, que no reflejan la verdadera situación financiera de la misma, por lo que tiene una semejanza con lo establecido en el artículo 394-C, numeral 11, del Código Penal de Honduras que establece: “No registre en la contabilidad agotadas las instancias administrativas las partidas de ajustes ordenadas por la Comisión con el objeto de ocultar su verdadera situación financiera, y con el artículo 394-F que expresa: “OCULTAMIENTO DE IRREGULARIDADES EN LA ACTIVIDAD FINANCIERA. Quien destruya, altere, oculte o falsifique libros de contabilidad, libros sociales, documentos legales, certificaciones, constancias, registros en general, estados financieros, documento cuyo soporte sea magnético electrónico u otra información o archivo de una institución supervisada, con el propósito de encubrir, distorsionar o modificar maliciosamente operaciones activas o pasivas, obligaciones directas o contingentes, la iliquidez, la insolvencia, u otras situaciones fácticas que deban ser objeto de registro contable u otro tipo de registro, será sancionado con reclusión de seis (6) a doce (12) años”.

### **2.5.2.2 Negativa al Sometimiento a la Actividad Inspectora**

Mediante este tipo penal se castiga a los administradores de hecho o de derecho de sociedades que actúan en mercados sujetos a supervisión administrativa que niegan o impiden actividades inspectoras o de supervisión a las que están obligadas. La naturaleza del precepto es estrictamente económica, pues supone el incumplimiento de obligaciones específicas que pesan sobre la sociedad como consecuencia del intervencionismo estatal en ciertos mercados, que por su trascendencia para el sistema económico, el Estado quiere controlar estrechamente.

Este tipo penal está relacionado con lo establecido en el artículo 394-C numeral 6 del Código Penal hondureño, que expresa: “Ejecutando actos orientados a dificultar, eludir o desviar la efectiva supervisión o fiscalización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, durante los últimos doce (12) meses anteriores a la declaración de la liquidación forzosa”.

### **2.5.3 ADMINISTRACIÓN SOCIAL FRAUDULENTA**

Según lo establecido en el artículo 295 del Código Penal Español, se trata de la administración desleal del patrimonio social, que se aplica a finalidades distintas de aquellas para las que el sujeto está autorizado, incumpliendo con ello el deber de todo administrador en el ejercicio de su cargo de desempeñarlo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.

Para la comisión de este delito es imprescindible que el sujeto actúe con abuso de las funciones propias de su cargo, lo que supone reconocer que tiene la capacidad legal para disponer o gravar los bienes sociales. El objeto del delito puede estar constituido por bienes muebles, inmuebles, valores etc.

Cuando se habla de disponer de una cosa se refiere a llevar a cabo enajenaciones o gravámenes para los que el sujeto no está autorizado. Este delito también comprende el hecho de contraer obligaciones con cargo a los bienes de la sociedad, lo que supone

obligarla a cargas que no corresponden a los objetivos de la sociedad, sino que buscan el beneficio del propio administrador o de un tercero.

Juan José Gonzáles Rus, citando a Gómez Benitez, refiere que en este delito podrían incluirse comportamientos como el otorgamiento por parte de los administradores de préstamos a sí mismos o a sociedades administradas por ellos, la prestación de garantías con bienes sociales para afianzar deudas personales de los administradores, pagos de comisiones a sociedades controladas por ellos, etc.

Este delito tiene relación con lo prescrito en el artículo 394-C de nuestro Código Penal.- “PROVOCAR O APROVECHAR LA LIQUIDACIÓN FORZOSA O DECLARACIÓN DEL MECANISMO EXTRAORDINARIO DE CAPITALIZACIÓN. Los consejeros o directores, comisarios, gerentes, u otras personas que hubieren participado a cualquier título en la dirección o administración de una institución supervisada declarada en liquidación forzosa o sometida al procedimiento extraordinario de capitalización, serán penados con reclusión de doce (12) a quince (15) años si, en el desempeño de sus cargos, hubieren ejecutado los actos o incurrido en algunas de las omisiones siguientes. Las hipótesis que aplicarían serían:

- 1) Reconociendo deudas inexistentes o favoreciendo a algún acreedor, haciéndole pagos o reconociéndole garantías preferentes a las que tuviere derecho;
- 2) Simulando enajenaciones de los activos de la institución con perjuicio de sus acreedores;
- 3) Comprometiendo los bienes fideicometidos en negocios propios o de la institución o destinando los mismos para fines distintos de los establecidos en el respectivo contrato;
- 4) Efectuar pagos a las partes relacionadas de obligaciones no vencidas durante el proceso de regularización o dentro de los noventa (90) días anteriores a la declaración de liquidación forzosa, en perjuicio de los demás acreedores;
- 5) Pagado intereses a titulares de depósitos con tasas considerablemente superiores al promedio vigente en el mercado, en instituciones similares, o vendido bienes de su

activo a precios notoriamente inferiores a los de la plaza, o, empleado otros mecanismos maliciosos para proveerse de fondos con fines distintos al salvamento de la institución o en beneficio de parte relacionada;

6) Celebrado contratos u otro tipo de acuerdos en perjuicio del patrimonio de la institución con personas naturales o jurídicas relacionadas directamente con la propiedad de la entidad;

7) Dar a los fondos o recursos captados del público un destino no autorizado, o utilizarlos para adquirir el control de otras entidades financieras o sociedades mercantiles comunes en exceso al estipulado en las leyes relacionadas;

8) Haber excedido los límites legales para operaciones de crédito con partes relacionadas o grupos económicos, provocando con ello un daño patrimonial a la institución;

9) No registren en la contabilidad agotadas las instancias administrativas, las partidas de ajustes ordenados por la Comisión con el objeto de ocultar su verdadera situación financiera; y,

10) Utilice cualquier mecanismo, vehículo o procedimiento para sustraer fondos de la institución en perjuicio de los depositantes o aportantes”.

Como puede apreciarse, la mayoría de las hipótesis descritas en este artículo revisten un carácter fraudulento empleado por los representantes legales que llevan a la Institución supervisada bien a la liquidación forzosa o al mecanismo extraordinario de capitalización.

Asimismo, tiene relación con el artículo 394-G, “OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS EN EXCESO A LOS LEGALES. Si en provecho propio o de una parte relacionada, los directores, consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones supervisadas que, directa o indirectamente, otorguen créditos, aprueben y realicen inversiones u otros financiamientos en exceso de los montos o porcentajes establecidos por las regulaciones legales, o con ocultamiento de la verdadera identidad del deudor, serán sancionados con pena de tres (3) a seis (6) años de reclusión; y, cuando con ello se

hubiere contribuido a que se produzca una causal de liquidación forzosa o a implementar el mecanismo extraordinario de capitalización, serán sancionados con reclusión de seis (6) a doce (12) años”.

Estos delitos se asemejan al delito de quiebra que también es regulado en la doctrina y en nuestro Código Penal, sin embargo, es de aclarar que, en el caso de las Instituciones del Sistema Financiero, este fenómeno no ocurre, porque en el caso en que una de estas instituciones presenta problemas de iliquidez o económicos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, lo somete de acuerdo a lo establecido en la Ley del Sistema Financiero, a la liquidación forzosa o bien al Procedimiento extraordinario de Capitalización.

#### **2.5.4 MODALIDADES DEL DELITO DE ESTAFA RELACIONADAS CON EL DELITO FINANCIERO**

##### **2.5.4.1 Estafa mediante procedimientos informáticos**

Con relación a este delito encontramos en la doctrina dos supuestos a estudiar:

A. Transferencias no consentidas de activos patrimoniales: según el artículo 248 del Código Penal Español, “También se consideran reos de estafa, los que con ánimo de lucro, y valiendose de alguna manipulación informática o artificio semejante consigan la transferencia no consentida, de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero.”

Para Cobo del Rosal, la informatización de las transacciones financieras, comerciales y bancarias, la generalización del pago a través de procedimientos electrónicos, el desarrollo de la gestión y los procesos contables mediante sistemas de esta naturaleza, el acceso continuado y permanente a redes de transmisión de datos como internet, ha abierto formas inéditas de comisión a los delitos patrimoniales y económicos que no tenían, sin embargo, una respuesta penal adecuada.

Señala además que, “las manipulaciones más usuales se producen normalmente mediante la introducción de datos falsos, la alteración de los programas o la utilización

de bombas lógicas, caballos de troya, el intrusismo informático o hacking, o técnicas como la del salami (desvío de muy pequeñas cantidades de cada perjudicado a una cuenta propia), que provocan la realización automática de transferencias bancarias, ingresos o reconocimiento de créditos a favor de quien realiza la alteración. El medio empleado y la actuación con y sobre las máquinas y no sobre las personas, junto con el hecho de que la conducta utilice e incida en elementos incorpóreos, son los caracteres definidores de estos supuestos y los que les dan identidad propia desde el punto de vista penal.”

Su semejanza con el delito financiero se encuentra en el artículo 394-D, que estatuye: “OPERACIONES FINANCIERAS ILÍCITAS. Quien utilizando cualquier medio, en beneficio propio o de un tercero, se apodere, haga uso indebido u ocasione la transferencia ilícita de dineros, valores, bienes u otros derechos de una institución supervisada, autorizada, a cualquier persona natural o jurídica, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años cuando el monto del beneficio no exceda de DIEZ MIL LEMPIRAS (L.10,000.00) y seis (6) a doce (12) años cuando exceda de dicho monto”. También con el artículo 394.I: que en su segundo párrafo establece: “En las mismas penas incurrirán quienes bajo cualquier procedimiento ingresen o utilicen indebidamente la base de datos de una institución supervisada para sustraer dinero mediante transferencias electrónicas de una cuenta a otra en la misma o diferente institución”.

B. Programas de ordenador relacionados con las estafas: La legislación española en su artículo 248, establece también que, “La misma pena se aplicará a los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas de ordenador, específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo”.

Como lo señala Cobo del Rosal, en este caso se trata de conductas relacionadas con programas de ordenador concebidos con finalidad exclusivamente defraudatoria. Se añade entonces un delito de peligro abstracto para el patrimonio ajeno. Tiene que

tratarse de programas “específicamente destinados” a la comisión de estafas, lo que significa programas “que no sirven para otra cosa” más que para engañar a otros induciéndolos a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno o realizar alguna manipulación informática o artificio semejante a través del cual se consiga la transferencia no consentida de activos patrimoniales.

A este respecto, el mismo autor considera que el “adelantamiento de la intervención penal a momentos tan previos a la lesión efectiva del patrimonio ajeno tiene que ver sin duda, con la preocupación justificada que el legislador lleva manifestando desde hace años por todo lo que tiene que ver con los programas de ordenador como medio de comisión delictiva, dado que los mismos constituyen un instrumento de extraordinario potencial lesivo, como consecuencia del número de eventuales sujetos que pueden verse perjudicados y del volúmen que puede alcanzar las defraudaciones realizables con ellos”.

Este delito está ligado con lo que se conoce como delincuencia vinculada a las técnicas de la información y la comunicación, las denominadas TICs, lo que ha llevado a la discusión sobre la posibilidad de crear un derecho penal informático.

Leyre Hernández Díaz (2010), expresa que dentro de lo conceptualizado como derecho informático, la primera dificultad a la hora de afrontar el análisis de los delitos informáticos es su propia definición. Agrega que no resulta fácil considerar qué debe entenderse por delito informático, qué conductas pueden considerarse incluidas en este término y qué es, en consecuencia lo que integra el derecho penal informático.

La doctrina ha debatido durante años acerca de si nos encontramos ante una categoría específica que pueda denominarse “delito informático” o si, por el contrario, se deben utilizar expresiones para definir la misma realidad, que carezca de un matiz jurídico positivo y que haga alusión, más bien, a categorías de tipo criminológico: así, expresiones como delincuencia informática, criminalidad informática o delitos

informáticos. En la definición de delitos informáticos el asunto debe ponerse en que los ordenadores pueden ser usados por el autor del delito no sólo como instrumento para cometer el mismo sino también como objeto del delito.

Para Bequai, citado por Hernández Díaz, entre los computers crimes, se incluyen los delitos de sabotaje informático, robo de información digitalizada y programas y fraudes financieros entre otros.

Para Campoli (2003), delitos informáticos: “Son todos aquellos en los cuales el sujeto activo lesiona un bien jurídico que puede ser de diferente tipo, por medio de la utilización indebida de medios informáticos, ejemplos de estos delitos serían: Estafas en subastas, injurias y calumnias (difamación), en estos delitos el autor busca su anonimato o impunidad territorial”. Y delitos electrónicos o informáticos electrónicos: “Son una especie del género delitos informáticos en los cuales el autor produce un daño o intromisión no autorizada en equipos electrónicos ajenos y poseen como bien jurídico tutelado en forma específica la integridad de los equipos electrónicos y de sus propietarios, ejemplos de estos delitos sería: El hacking, daños producidos por virus”. Para este autor estos delitos están en una relación de género a especie, donde los delitos informáticos son el género y los electrónicos la especie.

Algunos de estos supuestos están contenidos en el artículo 394-I que establece: “UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SISTEMAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS. Quien acceda ilegalmente a los sistemas de procesamiento de datos de las instituciones supervisadas, para alterar, borrar, dañar o sustraer registros, archivos u otra información de la institución o de sus clientes, en beneficio propio o ajeno, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años cuando el monto de lo defraudado no exceda de DIEZ MIL LEMPIRAS (L.10,000.00) y de seis (6) a doce (12) años cuando exceda de dicho monto.

#### **2.5.4.2 Otorgamiento en perjuicio de otro de un contrato simulado**

De acuerdo a varias sentencias de los tribunales españoles citadas por Cobo del Rosal, por simulación debe entenderse cualquier declaración aparente emitida de acuerdo con la otra parte para engañar a terceros. Podrá ser absoluta, cuando el negocio no tiene existencia real alguna, o relativa, si se oculta el contrato verdadero. Los supuestos genuinos de este delito son aquéllos en los que mediante el contrato simulado se transfieren los bienes a un tercero para impedir que el acreedor pueda hacer efectivo su crédito sobre los mismos, lo que plantea problemas de delimitación con el alzamiento de bienes.

Se aclara en la doctrina, que la ley se refiere a cualquier contrato, por lo que no hay razón para limitar el tipo a los contratos que se celebran en un documento público o privado.

Este tipo penal contenido en la legislación española, se diferencia con la estafa propia (en la que puede mediar también un contrato) en que en él, el contrato se hace con persona distinta de aquella a la que se quiere defraudar y su consumación requiere que efectivamente se cause un perjuicio, por lo que no basta el mero otorgamiento.

La relación de este tipo penal con el delito financiero se encuentra en lo estatuido en el artículo 394-C numeral 2, que expresa: “Simulando enajenaciones de los activos de la institución con perjuicio de sus acreedores”.

#### **2.5.5 FRAUDE CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DE DÉBITO**

Otro de los delitos financieros a que hace referencia la doctrina es el fraude con tarjetas de crédito y de débito, algunas de las modalidades de este delito según Ramirez Moncada (2008), son:

- Aumento fraudulento de cupos: el modus operandi de los delincuentes consiste en aumentar el cupo (límite) de la tarjeta de crédito, a través de la modificación de registro de la tarjeta en el sistema de cómputo.

A continuación se realizan avances (retiros) en efectivo por cajero automático, hasta terminar por completo la cantidad asignada ilícitamente, para entrar de nuevo al sistema en el que se realizan los pagos, los avances y bajan el cupo como se encontraba inicialmente.

-Tarjeta caliente: Es el fraude que se efectúa con tarjetas de crédito recientemente robadas y que no tienen ningún tipo de bloqueo.

-Tarjeta alterada: adulteración que se realiza a las tarjetas emitidas por las entidades financieras, a las que les suelen modificar la información numérica y alfabética haciéndolas coincidir con tarjetas vigentes.

-Autoría del tarjetahabiente: ocurre cuando el tarjetahabiente personalmente o a través de terceros, utiliza o facilita su tarjeta en transacciones que luego rechazará.

El dueño de la tarjeta se la presta a otra persona con su identificación, esta se traslada a otra ciudad y realiza compras, el dueño de la cuenta hace el reclamo en el banco y dice que nunca ha salido de la ciudad, lo que puede comprobar.

-Clonación de tarjetas: Se han creado mecanismos para robar la información contenida en la banda magnética de la tarjeta. La tarjeta es pasada por el datáfono, desde el mismo se obtiene el contenido de la banda magnética que es “quemado” en otra banda. Hacen una plaqueta con la información de la tarjeta que es utilizada para hacer grandes compras o avances de dinero en efectivo.

Algunas de estas modalidades están contenidas en el artículo 394-I, párrafo tercero que establece: “Y quien utilice tarjeta de crédito o de débito de otra persona para hacer pagos de cualquier naturaleza, fingiéndose titular de la misma”.

Es importante expresar que, en estos casos estamos frente a la presencia de delitos informáticos, los cuales se producen por el avance que han tenido las Técnicas de Información y de la Comunicación (TICs), que han permitido hacer un cambio de paradigma en cuanto a las formas de contratación, de realizar las actividades mercantiles y de comercio, así como el desarrollo de las actividades en la administración pública. Es de tener en cuenta que antes la forma de contratación y comunicación tenían como soporte el escrito, al cual se le otorgaba fuerza probatoria. Sin embargo, es de advertir que el desarrollo de los TICs, han permitido obtener un avance en cuanto a la forma de contratación y comunicación por medios electrónicos, lo que ha producido el reconocimiento de la firma electrónica y del mensaje de datos, el cual se ha convertido en un equivalente al papel, con igual fuerza probatoria que un documento físico firmado.

No cabe duda que al adulterarse una tarjeta de crédito y o de débito, a través de la alteración de los códigos alfa numéricos, estamos frente a la adulteración de un documento, porque como se explicó al hablar de documentos no debemos circunscribirnos al papel.

El problema que existe, es que en materia penal rige el Principio “Nullum Crimen Nulla Poena sine Lege”, lo cual implica que no existe delito ni pena sino existe una ley que los cree. Y al no enmarcarse el hecho en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 284 del Código Penal para que se incurra en Falsificación de documentos ya sea públicos o privados, no es posible enjuiciar a una persona por ese delito. Recordemos también que en materia penal, rige el Principio “In dubio pro reo”, en caso de duda favorezcase al reo y el Principio “Odiosa sunt restringenda y Favorabilia sunt amplianda”, lo odioso o perjudicial se restringe y lo favorable se amplía.

Mientras se crea un tipo penal especial sobre este caso, podría verse la posibilidad de enmarcar al conducta en el artículo 243 del Código Penal, que establece: “Quien defraude o perjudique a otro utilizando cualquier engaño que no se halle comprendido en los artículos anteriores de este Capítulo, será castigado con una multa de cinco mil

(L 5,000.00) a diez mil lempiras (L 10,000.00).En caso de reincidencia la sanción será el doble de la anterior”.

#### **2.5.6 VIOLACIÓN DE SECRETOS**

Los artículos 417 y 418 del Código Penal Español, tipifican dos modalidades conectadas entre sí, pero con diferencias claras tanto en la estructura típica como en los sujetos, y a la pena a imponer y son: la revelación de secretos o de informaciones y el aprovechamiento del secreto o información privilegiada.

En el primero se sanciona el deber de salvaguarda de los secretos o de las informaciones, siendo indiferente para configuración del tipo penal que afecten la causa pública o a un particular; ahora bien si la conducta daña gravemente los intereses del Estado o de un particular o se tratara de un secreto de un particular, la sanción se agrava sustancialmente. Pero, junto a la obligación de protección de los secretos e informaciones, se tutela la confianza de la generalidad en la discrecionalidad de los funcionarios públicos y autoridades. Del mismo modo se protege dicho buen funcionamiento y la imparcialidad de la administración prohibiendo el aprovechamiento del conocimiento de determinados secretos o informaciones reservadas, a las que el sujeto accede y usa en beneficio propio o de tercero y en detrimento de la objetividad que debe de regir la gestión pública, y en consecuencia, de la comunidad ciudadana que confía en la privacidad de las informaciones y de los secretos que posee la administración. (Lorenzo Morillas Cueva, 2005).

Estas conductas se regulan en parte como delito financiero en el artículo 394-H, que expresa: “REVELACIÓN O DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Quien revele o divulgue cualquier información confidencial sobre asuntos comunicados a las instituciones supervisadas, o que en ellas se hubieren tratado, o relacionada a la seguridad operativa o física de los bancos, y los que la aprovechen para fines personales en perjuicio de la institución o de terceros, serán sancionados con reclusión de seis (6) a nueve (9) años. En igual pena incurrirá, quien sin autorización y con el

propósito de obtener un beneficio propio o de terceros, utilice cualquier tipo de información que no sea de conocimiento público y se haya mantenido secreta. El miembro funcionario o empleado público del ente regulador o funcionario público que conociendo información confidencial de una institución supervisada por razón de su cargo, revele o divulgue la misma causando perjuicio, se le impondrá la misma pena aumentada en un tercio (1/3). No se considera revelación o divulgación de información confidencial, el intercambio de información entre la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el Banco Central de Honduras, el Fondo de Seguro de Depósitos y las instituciones supervisadas, o de éstas entre sí. Tampoco se considerará revelación o divulgación de información confidencial la relacionada con el cumplimiento de la ley, mandatos judiciales o convenios de intercambio de información suscritos en relación con la supervisión transfronteriza y la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

De la misma manera, no se considerará divulgación de información confidencial, el intercambio de datos entre instituciones financieras o buró de crédito, con el objeto de proteger la veracidad y seguridad de operaciones crediticias”.

### **2.5.7 INSOLVENCIA PUNIBLE**

En este tipo penal, lo que se protege es el derecho de crédito del acreedor o acreedores, concretado en el derecho a la satisfacción que tiene sobre el patrimonio del deudor en el caso de que éste incumpla sus obligaciones, como contrapartida del deber que tiene el deudor de responder en caso de incumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes o futuros. La responsabilidad del deudor y el consiguiente derecho del acreedor a satisfacerse sólo puede derivarse de una obligación realmente existente, nunca de un título ejecutorio formalmente válido, pero que tiene por base una obligación inexistente. (Muñoz Conde, 2002).

Asimismo, el Tribunal Supremo Español ha sostenido en su sentencia de fecha 20 de diciembre de 1991 que, las deudas deben ser persistentes, legítimas, reales,

generalmente vencidas, líquidas y exigibles. Cuando se habla de “generalmente vencidas”, se hace para permitir también la aplicación del delito cuando el deudor, para perjudicar a sus acreedores, oculta sus bienes antes del vencimiento con el fin de impedir el cobro cuando llegue la fecha del mismo.

Bajo Fernández, expresa que la insolvencia es un estado de desequilibrio patrimonial entre los bienes y valores realizables y prestaciones exigibles, como consecuencia del cual a los acreedores no les es posible realizar sus créditos sobre el patrimonio del deudor.

Este tipo penal en parte es regulado en el artículo 394-L que establece: “DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEUDORES PARA EL CUMPLIMIENTO DE CRÉDITOS NO GARANTIZADOS CON HIPOTECAS O PRENDAS. Será penado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años la persona natural y representantes de las personas jurídicas que dolosamente y para no cumplir obligaciones crediticias no garantizadas con prenda o hipotecas, oculten sus bienes, derechos o acciones transfiriéndolos a terceros. En la misma pena incurrirá quien con el mismo propósito de no cumplir obligaciones con las instituciones del Sistema Financiero o para defraudarlas, promueva por si, contra si mismo o por medio de terceros cualquier tipo de demanda dirigidas a reducir su capacidad de pago”.

Luego de este análisis, resulta evidente que el Legislador para tipificar el delito financiero, tomó como base la tipificación de una gama de delitos que en el campo de la doctrina se conocen con el nombre de delitos económicos, y que conforman el llamado Derecho Penal Económico. Más adelante recurriendo al método sugerido por la Dirección Técnico Jurídica, se hace un análisis exegético, dogmático y crítico de los delitos financieros, para determinar cuáles son los problemas que estos presentan, lo cual permitirá en primer lugar; aclarar los mismos, y en segundo lugar; hacer una propuesta de reforma a aquellos tipos penales que lo ameritan.

## **2.6 ANÁLISIS DE LOS DELITOS FINANCIEROS TIPIFICADOS EN EL TÍTULO XIV DEL CÓDIGO PENAL HONDUREÑO**

- ARTÍCULO 394-A.- DELITO FINANCIERO. Comete delito financiero la persona natural o jurídica a través de su representante legal, que por acción u omisión incurra en alguna de las tipificaciones delictivas establecidas en este Capítulo.

Para los fines de este Capítulo se denominará a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, como la Comisión, y cuando se refiera a las instituciones, se entenderán comprendidas todas aquellas supervisadas por la Comisión de conformidad con el Artículo 6 de la Ley de la Comisión. (Honduras, 1983)

Este artículo define lo que debe considerarse como delito financiero, pero como se explicó anteriormente no es un concepto amplio y claro, por lo que fue necesario que recurriéramos a la doctrina para encontrar un concepto más completo, el cual se incluyó en el apartado de definiciones.

- ARTÍCULO 394-B.- REALIZACIÓN DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA SIN AUTORIZACIÓN Y CAPTACIÓN IRREGULAR DE RECURSOS DEL PÚBLICO. Quién, sin la previa autorización de la autoridad competente, realice operaciones de intermediación financiera, captando recursos del público para prestarlos o darlos a otro bajo cualquier concepto jurídico o modalidad será penado con reclusión de tres (3) a seis (6) años, cuando la intermediación no cause daño a terceros; y, de seis (6) a doce (12) años cuando lo cause.

Los requisitos de este tipo penal son:

1. Quien: es decir que el sujeto activo puede ser cualquier persona natural, ya sea en su condición personal o se trate de un representante legal de una persona jurídica.

2. Sin la autorización de la la autoridad competente: La persona debe actuar sin la autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que es la Institución competente de conformidad a lo expresado en el artículo 6 de la Ley del Sistema Financiero.
3. Realice operaciones de intermediación financiera, captando recursos del público para prestarlos o darlos a otro bajo cualquier concepto jurídico o modalidad:

Aquí lo importante es determinar qué debe entenderse por intermediación financiera, que es en lo que consiste la acción ilícita.

De conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Sistema Financiero, la intermediación financiera es la realización habitual y sistemática de operaciones de financiamiento a terceros con recursos captados del público en forma de depósitos, préstamos u otras obligaciones, independientemente de la forma jurídica, documentación o registro contable que adopten dichas operaciones. (Congreso Nacional, 2004)

Por captación irregular de recursos del público, se entiende al tenor del artículo 68 de la Ley en referencia, la captación de fondos que realizan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dentro del territorio nacional, sin estar autorizadas para hacerlo. También se consideran captación irregular de conformidad con este artículo, las que realizan las instituciones del del sistema financiero autorizadas para operar en el país a favor de instituciones similares; a su casa matriz; o partes relacionadas en el exterior.

Incurriría en la comisión de este delito, por ejemplo, una persona que sin contar con la autorización debida, se dedica a captar dinero del público, para luego otorgar préstamos.

También, el caso en que un banco que ha sido autorizado para operar en el país, realiza captación de fondos públicos, pero que no se reflejan en su libros contables, sino que estos recursos son transferidos a su casa matriz en el exterior o a una parte relacionada también del exterior, por ejemplo a una compañía de seguros que sea del mismo grupo económico

- ARTÍCULO 394-C.- PROVOCAR O APROVECHAR LA LIQUIDACIÓN FORZOSA O DECLARACIÓN DEL MECANISMO EXTRAORDINARIO DE CAPITALIZACIÓN. Los consejeros o directores, comisarios, gerentes, u otras personas que hubieren participado a cualquier título en la dirección o administración de una institución supervisada declarada en liquidación forzosa o sometida al procedimiento extraordinario de capitalización, serán penados con reclusión de doce (12) a quince (15) años si, en el desempeño de sus cargos, hubieren ejecutado los actos o incurrido en algunas de las omisiones siguientes:

1. Reconocido deudas inexistentes o favorecido a algún acreedor, haciéndole pagos o reconociéndole garantías preferentes a las que tuviere derecho;
2. Simulado enajenaciones de los activos de la institución con perjuicio de sus acreedores;
3. Comprometido los bienes fideicometidos en negocios propios o de la institución o destinando los mismos para fines distintos de los establecidos en el respectivo contrato;
4. Realizar algún acto de administración o disponer de los bienes en perjuicio de los acreedores después que haya sido declarada la liquidación forzosa o el mecanismo extraordinario de capitalización;
5. Efectuar pagos a las partes relacionadas de obligaciones no vencidas durante el proceso de regularización o dentro de los noventa (90) días anteriores a la declaración de liquidación forzosa, en perjuicio de los demás acreedores;

6. Ejecutado actos orientados a dificultar, eludir o desviar la efectiva supervisión o fiscalización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, durante los últimos doce (12) meses anteriores a la declaración de la liquidación forzosa;
7. Pagado intereses a titulares de depósitos con tasas considerablemente superiores al promedio vigente en el mercado, en instituciones similares, o vendido bienes de sus activos a precios notoriamente inferiores a los de la plaza, o, empleado otros mecanismos maliciosos para proveerse de fondos con fines distintos al salvamento de la institución o en beneficio de parte relacionada;
8. Celebrado contratos u otro tipo de acuerdos en perjuicio del patrimonio de la institución con personas naturales o jurídicas relacionadas directamente con la propiedad de la entidad;
9. Dar a los fondos o recursos captados del público un destino no autorizado, o utilizarlos para adquirir el control de otras entidades financieras o sociedades mercantiles comunes en exceso al estipulado en las leyes relacionadas;
10. Haber excedido los límites legales para operaciones de crédito con partes relacionadas o grupo económicos, provocando con ello un daño patrimonial a la institución;
11. No registren en la contabilidad agotadas las instancias administrativas, las partidas de ajustes ordenados por la Comisión con el objeto de ocultar su verdadera situación financiera; y,
12. Utilice cualquier mecanismo, vehículo o procedimiento para sustraer fondos de la institución en perjuicio de los depositantes o aportantes.

Los requisitos de este tipo penal son:

1. Sujetos activos: Los consejeros o directores, comisarios, gerentes, u otras personas que hubieren participado a cualquier título en la dirección o administración de una institución supervisada.
2. Que la institución supervisada haya sido declarada en liquidación forzosa o sometida al mecanismo extraordinario de capitalización.

¿Qué debe entenderse por liquidación forzosa? La liquidación forzosa no es más que la cancelación de la autorización para operar que había otorgado la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, y procede de conformidad a lo estatuido en el artículo 118 de la Ley del Sistema Financiero cuando:

- a) El índice de adecuación de capital de la institución sea inferior al sesenta por ciento (60%) del nivel mínimo requerido por la Comisión;
- b) Cuando la institución incurra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 37 de la misma ley;
- c) Cuando la casa matriz de una sucursal de una institución del sistema financiero extranjera incumpliera con el requerimiento mencionado en el artículo 109 de esa Ley;
- d) Cuando los Directores o Consejeros, Gerente General u otros funcionarios removidos por la Comisión, sigan participando en las actividades de la sociedad;
- e) Cuando el capital de la institución del sistema financiero sea inferior al mínimo legalmente requerido y transcurrido el plazo legal para su reposición ésta no se hubiere efectuado;
- f) Cuando la institución pierda la capacidad de hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con el público;
- g) Cuando con el objeto de ocultar su verdadera situación patrimonial y financiera, la institución no acate los procedimientos contables y registro de operaciones exigidas por la Comisión;
- h) Cuando se compruebe, en cualquier tiempo, que se le proporcionó información falsa en aspectos relevantes que determinaron el otorgamiento de la autorización; y,
- i) Cuando el plan de Regularización no funcione o no se pueda implementar.

El mecanismo extraordinario de capitalización, procede de conformidad a lo establecido en el artículo 148 de la Ley del Sistema Financiero, en el caso en que la Comisión y el Banco Central, de común acuerdo concluyan que con los procedimientos de resolución

mencionados en el artículo 115 de la Ley en referencia, no es posible evitar un riesgo de crisis, debido a que la o las instituciones financieras que incurran en causales de liquidación forzosa, configuren una participación igual o superior al 20% en el mercado de depósitos o préstamos o en la cadena de pagos del sistema financiero. Después emiten resolución estableciendo las causales de liquidación forzosa así como los inconvenientes para llevarla a cabo y en consecuencia proponen la aplicación del mecanismo extraordinario de Capitalización. El mecanismo extraordinario de capitalización, es autorizado por el Presidente de la República previo informe de la Secretaría de Finanzas en el cual se establecen los montos y las fuentes de recursos que aportará el Estado para el salvamento de la institución. El acuerdo sobre este mecanismo es emitido a través de la Secretaría de finanzas, y se elabora un Plan de Contingencias el cual es aprobado por el Presidente de la República.

Como puede verse, el Estado es el que aporta los recursos y por consiguiente es el Estado por medio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el que nombra en un primer momento un administrador temporal, luego en el término de 90 días designará una administración especializada e independiente. Este procedimiento está reglado en los artículos 150 al 153 del Ley del Sistema Financiero.

3. Que hubieren ejecutado los actos o incurrido en algunas de las omisiones expresadas en el numeral 1 hasta el 12.

En este requisito se describen los hechos que realizaron u omisiones en que incurrieron los administradores de la Institución, y que como consecuencia de la realización de los mismos, la institución haya sido sometido a la liquidación forzosa o al mecanismo extraordinario de capitalización.

También este delito comprende el caso en que la institución ya fue sometida al procedimiento de liquidación forzosa o al mecanismo extraordinario de capitalización y éstos realicen algún acto mencioando en el artículo, por ejemplo, el del numeral 4, realizar actos de administración o disponer de los bienes en perjuicio de los acreedores.

- ARTÍCULO 394-D.- OPERACIONES FINANCIERAS ILÍCITAS. Quien utilizando cualquier medio, en beneficio propio o de un tercero, se apodere, haga uso indebido u ocasione la transferencia ilícita de dineros, valores, bienes u otros derechos de una institución supervisada, autorizada, a cualquier persona natural o jurídica, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años cuando el monto del beneficio no exceda de DIEZ MIL LEMPIRAS (L.10,000.00) y seis (6) a doce (12) años cuando exceda de dicho monto.

Requisitos:

1. Quien: Sujeto activo, puede ser cualquier persona.
2. Utilizando cualquier medio: Este requisito es amplio en el sentido de que el sujeto pasivo puede valerse de cualquier medio o instrumento o procedimiento que esté a su alcance.
3. En beneficio propio o de un tercero; este requisito implica que no importa que el sujeto activo actúe con la intención de beneficiarse él personalmente, sino que se incurre en este delito aunque no se beneficie sino que actúa en beneficio de un tercero.
4. Se apodere, haga uso indebido u ocasione la transferencia ilícita de dineros, valores, bienes u otros derechos de una institución supervisada, autorizada, a cualquier persona natural o jurídica.

Este es un tipo penal con pluralidad de hipótesis, por lo que basta que se de una de ellas para que se incurra en el mismo, por ejemplo, el sujeto activo falsifica una nota donde el titular de la cuenta, autoriza que se le debite de la misma cierta cantidad y que se realicen trasferencias a otras cuentas bancarias en la misma institución.

- ARTÍCULO 394-E.- DESTRUCCIÓN, OCULTAMIENTO, FALSIFICACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA PARA OBTENER UN CRÉDITO. Quien destruya, oculte o falsifique libros de contabilidad, libros sociales, documentos legales,

certificaciones, constancias, identidad personal, datos, registros, estados financieros, documento cuyo soporte sea magnético o electrónico u otra información de una persona natural o jurídica, con el propósito de obtener, mantener o extender una facilidad crediticia o de capital de una institución supervisada, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años cuando el monto del beneficio obtenido no exceda de DIEZ MIL LEMPIRAS (L.10,000.00) y de seis (6) a doce (12) años cuando exceda de dicho monto.

Requisitos:

1. Quien: sujeto activo puede ser cualquier persona.
2. Destruya, oculte o falsifique libros de contabilidad, libros sociales, documentos legales, certificaciones, constancias, identidad personal, datos, registros, estados financieros, documento cuyo soporte sea magnético o electrónico u otra información de una persona natural o jurídica.

Este tipo contiene pluralidad de hipótesis, bastando con que se de una de las hipótesis para que se incurra en el mismo, por ejemplo, la falsificación de una constancia de trabajo, un estado financiero.

3. Con el propósito de obtener, mantener o extender una facilidad crediticia o de capital de una institución supervisada.

Esta es una característica subjetiva del tipo, que requiere que la persona actúe con la intención o propósito de obtener un crédito por ejemplo, o mantener la línea de crédito con la que cuenta.

- ARTÍCULO 394-F.- OCULTAMIENTO DE IRREGULARIDADES EN LA ACTIVIDAD FINANCIERA. Quien destruya, altere, oculte o falsifique libros de contabilidad, libros sociales, documentos legales, certificaciones, constancias, registros en general, estados financieros, documento cuyo soporte sea magnético o electrónico u otra información o archivo de una institución supervisada, con el propósito de encubrir, distorsionar o modificar

maliciosamente operaciones activas o pasivas, obligaciones directas o contingentes, la iliquidez, la insolvencia, u otras situaciones fácticas que deban ser objeto de registro contable u otro tipo de registro, será sancionado con reclusión de seis (6) a doce (12) años.

Requisitos:

1. Quien: Sujeto activo puede ser cualquier persona.
2. Destruya, altere, oculte o falsifique libros de contabilidad, libros sociales, documentos legales, certificaciones, constancias, registros en general, estados financieros, documento cuyo soporte sea magnético o electrónico u otra información o archivo de una institución supervisada.

Igualmente, este tipo penal contiene pluralidad de hipótesis, por lo que basta con que se realice una de ellas, por ejemplo, no registrar en el estado de resultados de pérdida y ganancias, las pérdidas sufridas por la sociedad en un período, registrando ganancias ficticias.

3. Con el propósito de encubrir, distorsionar o modificar maliciosamente operaciones activas o pasivas, obligaciones directas o contingentes, la iliquidez, la insolvencia, u otras situaciones fácticas que deban ser objeto de registro contable u otro tipo de registro.

Esta característica subjetiva exige que se actúe con la finalidad o propósito de ocultar irregularidades en la realización de la actividad financiera. Como puede apreciarse, este tipo se diferencia con el anterior, en que este es cometido por las administradores de las instituciones financieras y el anterior por los particulares con la finalidad de obtener un crédito de las mismas, o mantener la línea de crédito que mantiene con ellas.

- ARTÍCULO 394-G.- OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS EN EXCESO A LOS LEGALES. Si en provecho propio o de una parte relacionada, los directores, consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones supervisadas que, directa o indirectamente, otorguen créditos, aprueben y realicen inversiones u

otros financiamientos en exceso de los montos o porcentajes establecidos por las regulaciones legales, o con ocultamiento de la verdadera identidad del deudor, serán sancionados con pena de tres (3) a seis (6) años de reclusión; y, cuando con ello se hubiere contribuido a que se produzca una causal de liquidación forzosa o a implementar el mecanismo extraordinario de capitalización, serán sancionados con reclusión de seis (6) a doce (12) años.

**Requisitos:**

1. Los directores, consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones supervisadas: Sujeto activo, puede ser cualquiera de las personas mencionadas.
2. Si en provecho propio o de una parte relacionada

El sujeto activo puede actuar en beneficio propio o de una parte relacionada. Por parte relacionada debe entenderse de conformidad a lo establecido en el Reglamento para las Operaciones de Crédito de Instituciones Financieras con Grupos Económicos y Partes Relacionadas, la Persona natural o jurídica o grupos de ellas, que guardan vínculos directos o indirectos, por propiedad o gestión ejecutiva con las instituciones financieras, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad con los integrantes de las instituciones financieras.

El reglamento en referencia establece que se considerará que existen partes relacionadas cuando se dé cualesquiera de las siguientes situaciones:

**a) Por Propiedad:**

1. Empresas en las cuales la institución financiera, posee acciones o participaciones mayores al 10% del capital y reservas de capital de tales sociedades.
2. Personas naturales o jurídicas que tengan una participación accionaria por un valor superior al diez por ciento (10%) del capital de la institución financiera.
3. Sociedades auxiliares de crédito, que complementen los servicios que presta la

institución financiera o se dediquen a actividades relacionadas con las finalidades de la institución financiera y en las que ésta tenga más del 50% del capital de dichas sociedades.

b) **Por Gestión:**

Los miembros de la junta directiva o directores, consejo de administración, gerentes generales, subgerentes generales y similares, comisarios, auditores internos y representantes legales de la institución financiera con sus cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad y los funcionarios que participen en la decisión de los créditos e inversiones.

Las empresas en que cualesquiera de las personas mencionadas en el numeral anterior tenga, directamente o por medio de otras sociedades, su cónyuge o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, más del 10% del capital.

Las empresas en donde alguna de las personas naturales vinculadas con la institución financiera a través de la gestión, ocupe el cargo de gerente general u otro equivalente en dichas empresas.

Las empresas en donde la tercera parte o más de sus directores estén vinculados a la institución financiera por gestión o propiedad.

3. Directa o indirectamente, otorguen créditos, aprueben y realicen inversiones u otros financiamientos en exceso de los montos o porcentajes establecidos por las regulaciones legales, o con ocultamiento de la verdadera identidad del deudor.

Como puede apreciarse existe una pluralidad de hipótesis, por lo que basta con que se de una de ellas, para que se configure el delito, por ejemplo, que el funcionario por sí mismo, o a través de otro, otorgue créditos o realice inversiones con partes relacionadas cuyos montos son superiores a los establecido en la Ley del Sistema Financiero en su artículos 63 que expresa que, el monto no debe exceder del treinta por ciento (30%) de su capital y reserva.

Asimismo, el artículo 62 de la Ley del Sistema Financiero, establece que el Banco Central de Honduras, oída la opinión de la Comisión y con base en las normas y prácticas internacionales reglamentará y aprobará el otorgamiento de préstamos, descuentos y demás operaciones de créditos, que las instituciones del sistema financiero otorguen a sus accionistas mayoritarios, directores, comisarios, funcionarios y parientes por consanguinidad o afinidad de los directores, funcionarios y comisarios respectivamente. Reglamentará y aprobará el otorgamiento de préstamos, descuentos y demás operaciones de crédito a las sociedades en las que los accionistas mayoritarios, directores, comisarios y funcionarios de las instituciones del sistema financiero tengan participación mayoritaria o estén en situación de ejercer o ejerzan en esas sociedades, control o influencia significativa.

Por otra parte, el artículo 7 de dicho Reglamento establece lo siguiente:

“La totalidad de los créditos, directos o indirectos, otorgados por una institución financiera a las partes relacionadas definidas en el Artículo 3, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del capital y reservas de la Institución financiera prestamista. Asimismo, de conformidad con los artículos 80, numeral 4 y 81 de la Ley del Sistema Financiero, los créditos otorgados por el grupo financiero del cual forma parte la institución prestamista no podrán exceder del límite establecido en este artículo.

No se tomarán en cuenta para efectos del límite anterior, los créditos directos o contingentes con garantías líquidas o constituidas por valores emitidos por la propia

institución financiera, afectados de manera irrevocable y de realización automática para cubrir la operación de crédito.

Las instituciones financieras que en contravención al límite establecido en este artículo otorgasen créditos a sus partes relacionadas estarán sujetas a las sanciones establecidas en este Reglamento. El exceso deberá ser deducido del Índice de Adecuación de Capital y del Capital Mínimo y además ser cancelado en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la facilidad crediticia que ocasionó dicho exceso, situación que será verificada por la Comisión.

El otorgamiento de los créditos a partes relacionadas estará sujeto a lo siguiente:

1. Los créditos directos o indirectos requerirán autorización previa o posterior por parte del Banco Central de Honduras y se clasificarán así:

**a) Autorización previa:**

Los créditos directos e indirectos a otorgar a personas naturales o jurídicas relacionadas, por montos acumulados iguales o superiores al dos por ciento (2%) del capital social pagado de la institución prestamista, requerirán aprobación previa del Banco Central de Honduras y de la opinión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

**b) Autorización posterior:**

Los créditos directos e indirectos otorgados a partes relacionadas, por montos menores al porcentaje establecido en el literal a) anterior, así como los contemplados en el segundo párrafo del Artículo 4 anterior, podrán ser otorgados por la institución financiera con autorización posterior del Banco Central de Honduras, siempre y cuando en su otorgamiento se haya cumplido estrictamente con las disposiciones establecidas en este Reglamento.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso b) anterior, las instituciones financieras deberán remitir al Banco Central de Honduras dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, para su autorización posterior, cuando corresponda, un detalle de los créditos

concedidos el mes anterior, que incluya un listado de las operaciones efectuadas y las declaraciones juradas a que se hace referencia en el siguiente numeral. El incumplimiento de dicho plazo dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente a la presentación de información financiera fuera del plazo establecido.

En el proceso de autorización posterior, el Banco Central de Honduras podrá requerir opinión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros si lo considera pertinente”.

Este artículo establece que si con las acciones antes mencionadas, se produce una causal de liquidación forzosa o para implementar el mecanismo extraordinario de capitalización, la pena se agrava.

- ARTÍCULO 394-H.- REVELACIÓN O DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Quien revele o divulgue cualquier información confidencial sobre asuntos comunicados a las instituciones supervisadas, o que en ellas se hubieren tratado, o relacionada a la seguridad operativa o física de los bancos, y los que la aprovechen para fines personales en perjuicio de la institución o de terceros, serán sancionados con reclusión de seis (6) a nueve (9) años. En igual pena incurrirá, quien sin autorización y con el propósito de obtener un beneficio propio o de terceros, utilice cualquier tipo de información que no sea de conocimiento público y se haya mantenido secreta.

El miembro funcionario o empleado público del ente regulador o funcionario público que conociendo información confidencial de una institución supervisada por razón de su cargo, revele o divulgue la misma causando perjuicio, se le impondrá la misma pena aumentada en un tercio (1/3).

No se considera revelación o divulgación de información confidencial, el intercambio de información entre la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el Banco Central de Honduras, el Fondo de Seguro de Depósitos y las instituciones supervisadas, o de

éstas entre sí. Tampoco se considerará revelación o divulgación de información confidencial la relacionada con el cumplimiento de la ley, mandatos judiciales o convenios de intercambio de información suscritos en relación con la supervisión transfronteriza y la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. De la misma manera, no se considerará divulgación de información confidencial, el intercambio de datos entre instituciones financieras o buró de crédito, con el objeto de proteger la veracidad y seguridad de operaciones crediticias.

Requisitos:

1. Quien: Sujeto activo puede ser cualquier persona, incluso los funcionarios del ente regulador y otros funcionarios públicos.
2. Revele o divulgue cualquier información confidencial sobre asuntos comunicados a las instituciones supervisadas, o que en ellas se hubieren tratado, o relacionada a la seguridad operativa o física de los bancos, y los que la aprovechen para fines personales;

La acción consiste en revelar o divulgar cualquier información confidencial que el sujeto activo haya tenido conocimiento, y lo realicen para fines personales. El tipo contiene varias hipótesis bastando para que se dé el delito, con que se realice cualquiera de ellas.

3. Que se cause un perjuicio a la institución o de terceros;

Sujeto pasivo puede ser la misma institución financiera o un tercero, que bien podría ser uno sus clientes.

Otra modalidad de comisión de este delito, se da cuando, quien sin autorización y con el propósito de obtener un beneficio propio o de terceros, utilice cualquier tipo de información que no sea de conocimiento público y se haya mantenido secreta. Es decir, que la persona utiliza sin la autorización respectiva, para su propio beneficio o de un tercero, cualquier información que no haya trascendido al público y se haya mantenido secreta. Tal podría ser el caso, de que una institución financiera está en crisis, y se está

tomando la decisión de liquidarla, por lo que la persona lo divulga, con la finalidad de llevarse la cartera de clientes a otro institución financiera de la cual sea accionista.

También este tipo penal castiga al miembro funcionario o empleado público del ente regulador o funcionario público que conociendo información confidencial de una institución supervisada por razón de su cargo, revele o divulgue la misma causando perjuicio.

Este delito lo pueden cometer por ejemplo los funcionarios de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que por razón de su cargo tiene conocimiento de alguna información confidencial, igual puede ser la crisis financiera de un institución y la filtre a la prensa causándole perjuicio a esa institución, en vista que por tal motivo, muchos de los clientes retiran sus ahorros.

Finalmente el artículo expresa los casos de exención de responsabilidad criminal por la revelación de la información, que en algunos casos se trata de cumplimiento de deberes, como cuando se hace en cumplimiento de un mandato judicial.

- ARTÍCULO 394-I.- UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SISTEMAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS. Quien acceda ilegalmente a los sistemas de procesamiento de datos de las instituciones supervisadas, para alterar, borrar, dañar o sustraer registros, archivos u otra información de la institución o de sus clientes, en beneficio propio o ajeno, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años cuando el monto de lo defraudado no exceda de DIEZ MIL LEMPIRAS (L.10,000.00) y de seis (6) a doce (12) años cuando exceda de dicho monto.

En las mismas penas incurrirán quienes bajo cualquier procedimiento ingresen o utilicen indebidamente la base de datos de una institución supervisada para sustraer dinero mediante transferencias electrónicas de una cuenta a otra en la misma o diferente

institución. Y quien utilice tarjeta de crédito o de débito de otra persona para hacer pagos de cualquier naturaleza, fingiéndose titular de la misma.

Requisitos:

1. Quien: Sujeto activo puede ser cualquier persona.
2. Acceder ilegalmente a los sistemas de procesamiento de datos de las instituciones supervisadas;

Este tipo penal es considerado en la doctrina como delito informático, en vista que mediante los medios informáticos accede ilegalmente a los sistemas de procesamiento de datos de las instituciones financieras, violentando los mecanismos de seguridad de las mismas, por lo que se trata de personas expertas en materia tecnológica.

3. Para alterar, borrar, dañar o sustraer registros, archivos u otra información de la institución o de sus clientes;

Este requisito establece que la finalidad con que actúa el sujeto activo, es la de realizar cualquiera de las conductas descritas, por ejemplo, alterar los saldos de su cuenta en su beneficio, alterar el saldo de su préstamo, sustraer la información sobre los clientes de la institución, con cualquiera de las hipótesis que se realice se incurre en el delito.

4. En beneficio propio o ajeno;

Este requisito implica que no interesa si el sujeto activo actúa para obtener un beneficio personal o para favorecer a un tercero, es decir, por ejemplo, borrar o alterar los saldos de un préstamo de otra persona, en beneficio de esa persona.

El mismo artículo expresa que, incurre en este delito también quienes bajo cualquier procedimiento ingresen o utilicen indebidamente la base de datos de una institución supervisada para sustraer dinero mediante transferencias electrónicas de una cuenta a otra en la misma o diferente institución.

Este delito lo puede cometer un empleado de caja, quien debita la cuenta de un cliente y hace una transferencia a su cuenta personal o la de un tercero en el mismo o

diferente banco. Aquí entra lo que se conoce en la doctrina como la técnica del salami, que consiste en sustraer pequeñas cantidades de dinero de cuentas de clientes, para no ser detectado.

Asimismo, incurre en este delito, quien utilice tarjeta de crédito o de débito de otra persona para hacer pagos de cualquier naturaleza, fingiéndose titular de la misma.

Se incurre en este delito, por ejemplo cuando alguien le toma la tarjeta de crédito o de débito y hace una compra en cualquier negocio, incluso por internet. Ahora, ¿que sucede en el caso de la clonación de tarjetas?, este tema se analizará posteriormente.

- ARTÍCULO 394-J.- DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA SOBRE LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS. Quien divulgue o permita que se divulgue información falsa sobre la situación financiera de las instituciones supervisadas, y con ello pusiere en peligro su estabilidad, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

Al miembro o funcionario empleado del ente regulador que revele o permita que se divulgue información falsa, se le impondrá la misma pena aumentada en un tercio (1/3).

Requisitos:

1. Quien: Sujeto activo puede ser cualquier persona.
2. Divulgue o permita que se divulgue información falsa sobre la situación financiera de las instituciones supervisadas,

Este tipo penal consiste en divulgar información falsa, por ejemplo, expresar en los medios de comunicación que una institución financiera está en bancarrota, cuando no sea cierto.

3. Que se ponga en peligro su estabilidad;

Para que se incurra en este delito, con la divulgación de la información falsa, debe haberse puesto en peligro la estabilidad de la institución, por ejemplo, que sufra una baja en su cartera de clientes, que comporte un descalabro financiero.

Incorre en este delito también el miembro o funcionario empleado del ente regulador que revele o permita que se divulgue información falsa, cuya pena se agrava por ser un delito cualificado por del autor. Este delito como se explicó anteriormente, es conocido en la doctrina como delito de pánico económico.

- ARTÍCULO 394-K.- ACTOS Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS ENTES REGULADORES. Los directores, funcionarios, gerentes, o empleados de los órganos del Estado que por ley deban supervisar, controlar, regular, y autorizar las operaciones de las instituciones del Sistema Financiero, que por sus acciones, omisiones o incumplimiento de sus deberes sean responsables de que una o más de dichas entidades se sometan a liquidación forzosa o al mecanismo extraordinario de capitalización; o que ha sabiendas permitan que se manifiesten al público y operen como intermediarios financieros, sociedades mercantiles que no han sido debidamente autorizadas, serán sancionados con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

Requisitos:

1. Los directores, funcionarios, gerentes, o empleados de los órganos del Estado:  
Sujeto activo serian las personas que ostenten los cargos mencionados.
2. Que por ley deban supervisar, controlar, regular, y autorizar las operaciones de las instituciones del Sistema Financiero:

Este tipo penal establece que la persona debe estar encargada de las funciones expresadas de conformidad con la ley, lo cual sucede con los funcionarios de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y algunos del Banco Central, por ejemplo.

3. Que por sus acciones, omisiones o incumplimiento de sus deberes sean responsables de que una o más de dichas entidades se sometan a liquidación forzosa o al mecanismo extraordinario de capitalización; o que ha sabiendas permitan que se manifiesten al público y operen como intermediarios financieros, sociedades mercantiles que no han sido debidamente autorizadas

Aquí se castiga el incumplimiento por parte de los funcionarios de las obligaciones propias de su cargo, por ejemplo, los funcionarios de la Comisión, no ejercen la supervisión que por ley están obligados a hacer sobre las instituciones financieras, y los administradores de las mismas, la administran en forma dolosa, lo que la lleva al colapso financiero y luego es sometida a liquidación forzosa o al mecanismo extraordinario de capitalización. También se castiga el hecho de que estos funcionarios tengan conocimiento de que algunas sociedades estén realizando intermediación financiera, sin la autorización debida, y no ejerzan las acciones legales correspondientes.

- ARTÍCULO 394-L.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEUDORES PARA EL CUMPLIMIENTO DE CRÉDITOS NO GARANTIZADOS CON HIPOTECAS O PRENDAS. Será penado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años la persona natural y representantes de las personas jurídicas que dolosamente y para no cumplir obligaciones crediticias no garantizadas con prenda o hipotecas, oculten sus bienes, derechos o acciones transfiriéndolos a terceros.

En la misma pena incurrirá quien con el mismo propósito de no cumplir obligaciones con las instituciones del Sistema Financiero o para defraudarlas, promueva por sí, contra sí mismo o por medio de terceros cualquier tipo de demanda dirigida a reducir su capacidad de pago.

#### Requisitos:

1. La persona natural y representantes de las personas jurídicas: Sujeto activo puede ser cualquier persona natural y los representantes legales de las personas jurídicas, porque éstas no delinquen.
2. Que dolosamente y para no cumplir obligaciones crediticias no garantizadas con prenda o hipotecas:

Es importante que el sujeto activo actúe con la intención de no cumplir las obligaciones que ha contraído con alguna institución financiera y, que la misma no esté garantizada con prenda o hipoteca. Es de advertir que, si el deudor ha dado garantía prendaria o hipotecaria, no se incurre en este delito.

3. Oculten sus bienes, derechos o acciones transfiriéndolos a terceros.

Este es el típico caso, en el cual el deudor traspasa sus bienes, derechos o acciones de los que es titular a otra persona natural o jurídica, para ocultarlos y de esa manera no cumplir con sus obligaciones crediticias que mantiene con alguna institución financiera.

Este delito se identifica con el de Insolvencia Punible, pero se diferencia en que éste sólo procede en los casos en que el acreedor no es una institución financiera, y en el que nos ocupa, el acreedor debe ser una institución financiera.

Incurre también en este delito, quien con el mismo propósito de no cumplir obligaciones con las instituciones del Sistema Financiero o para defraudarlas, promueva por sí, contra sí mismo o por medio de terceros cualquier tipo de demanda dirigidas a reducir su capacidad de pago.

Este sería el caso de un deudor que para no cumplir una obligación crediticia con una institución financiera, simula obligaciones con una sociedad o persona relacionada, para que aquella lo demande, y remate sus bienes, y de esa manera colocarse en estado de insolvencia y no cumplir con su obligación. Este tipo penal, se creo en vista que muchos deudores para eludir el pago de obligaciones con instituciones financieras se autodemandaban, o en contubernio con terceros simulaban obligaciones y aquellos

lo demandado y remataban o se adjudicaban sus bienes, incluso se inventaban créditos preferentes como alimentos o derechos laborales, lo cual causaba graves perjuicios a éstas instituciones.

- ARTÍCULO 394-M.- DÁDIVAS, PRESENTES, OFRECIMIENTOS O PROMESAS. El director, consejero, funcionario o empleado que solicite, reciba o acepte por sí o a través de otra persona dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas, para ejecutar o no un acto causando perjuicio a la institución en la que presta sus servicios, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

Requisitos:

1. El director, consejero, funcionario o empleado: Sujeto activo puede ser cualquiera de estas personas, que ejerzan funciones en una institución financiera.
2. Solicite, reciba o acepte por sí o a través de otra persona dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas;

Este requisito establece que el administrador funcionario o empleado, reciba ya sea directa o por medio de otra persona, por ejemplo una suma de dinero, un regalo o simplemente ofrecimiento o promesa de cualquier naturaleza.

3. Para ejecutar o no un acto causando perjuicio a la institución en la que presta sus servicios;

La persona debe recibir la dádiva, presente, ofrecimiento o promesa, ya sea para ejecutar o no, un acto en perjuicio de la Institución, por ejemplo, que motivado por la dádiva, apruebe un crédito con garantía hipotecaria, y no se realiza el avalúo del o los bienes por un experto y él lo valora por una suma superior a su valor real y luego no se puede recuperar el crédito.

- ARTÍCULO 394-N.- OFERTA INDEBIDA DE SERVICIOS FINANCIEROS NO AUTORIZADOS A TRAVÉS DEL CORREO, TELÉFONO, TELEVISIÓN, U

OTROS MEDIOS SIMILARES. Quien utilizando el correo público o privado, por medio de servicios postales comerciales, teléfono, televisión u otros medios similares oferte o contrate servicios financieros con ánimo de defraudar, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

Requisitos:

1. Quien: Sujeto activo puede ser cualquier persona.
2. Utilizando el correo público o privado, por medio de servicios postales comerciales, teléfono, televisión u otros medios similares oferte o contrate servicios financieros;

Este requisito menciona los medios a través de los cuales, el sujeto activo oferte o contrate servicios financieros, es decir, que puede ser por teléfono o por la televisión, ofreciendo al público la captación de fondos con altos intereses, o sea atractivos, para acaparar la clientela

3. Con ánimo de defraudar:

Esta característica subjetiva del tipo requiere que la persona debe actuar con la intención o propósito de defraudar.

- ARTÍCULO 394-O.- FALTA DE PRESENTACIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS. El profesional del derecho que, dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la declaratoria de liquidación forzosa de una institución supervisada, o del requerimiento hecho por el liquidador, no entregue a éste un informe que indique el monto de los honorarios que le corresponden por la labor desarrollada a la fecha y el estado en que se encuentran los asuntos a él encomendados, acompañado de toda la documentación que tenga en su poder de la institución supervisada en proceso de liquidación, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años, sin perjuicio de que entregue el informe a que se hace referencia.

#### Requisitos:

1. El profesional del derecho: Incurrir en este delito el o los profesionales del derecho que participen en la liquidación forzosa de una institución financiera.
2. Que dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la declaratoria de liquidación forzosa de una institución supervisada, o del requerimiento hecho por el liquidador, no entregue a éste un informe que indique el monto de los honorarios que le corresponden por la labor desarrollada a la fecha y el estado en que se encuentran los asuntos a él encomendados, acompañado de toda la documentación que tenga en su poder de la institución supervisada en proceso de liquidación,

Este tipo penal establece que incurre en este delito el profesional del derecho que dentro de los 30 días calendarios siguientes a la fecha de la liquidación forzosa o de haber sido requerido para ello, no cumple con su obligación de entregar el informe sobre su participación en el proceso de liquidación forzosa de una institución financiera, en el cual debe especificar sus honorarios y el estado en que se encuentran los asuntos o casos que se le ha encomendado, y además, debe entregar los documentos que tenga en su poder relacionados con los asuntos que maneja.

- ARTÍCULO 394-P.- DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y SUS PENAS. Cometan delitos contra la administración de fondos públicos y privados de jubilaciones y pensiones y serán sancionados con reclusión de seis (6) a doce (12) años, las personas naturales y jurídicas que:
  1. Realicen operaciones exclusivas de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, tales como captación de aportaciones sin estar autorizados como tales, independientemente de su denominación y registro contable, contraviniendo la ley respectiva;
  2. Aprueben, directa o indirectamente, inversiones de un fondo de pensiones o de las reservas, en exceso de los montos o porcentajes establecidos en la Ley, sus

Reglamentos u otras normas emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para tales efectos, o cuando promuevan el ocultamiento de la verdadera identidad del deudor en provecho propio o de una parte relacionada;

3. Apoderen, hagan uso indebido u ocasionen la transferencia ilícita de dinero, valores, bienes, información u otros bienes y derechos del fondo o de las reservas; destruyan, oculten o falsifiquen los libros de contabilidad, libros sociales, documentos legales, certificaciones, constancias, u otros registros contables, estados financieros u otra información de una administradora de fondos de jubilaciones o pensiones que dichas entidades administran, con el propósito de encubrir operaciones activas o pasivas, obligaciones directas o contingentes, la liquidez, la insolvencia u otras situaciones que deban ser objeto de registro contable u otro tipo de registro; y,
4. Aprueben, directa o indirectamente, inversiones del fondo o de las reservas, generando para sí o para partes relacionadas, comisiones que no sean a favor de los afiliados.

Si el delito se comete por una persona idónea en la materia, un director o consejero, comisario, gerente o administrador, asesor, funcionario, empleado o auditor externo de la persona natural o jurídica que recibe la facilidad crediticia o de capital o de perjuicio patrimonial, la pena de reclusión señalada en este Artículo se aumentará en un tercio.

#### Requisitos:

1. Cometan delitos contra la administración de fondos públicos y privados de jubilaciones y pensiones y serán sancionados con reclusión de seis (6) a doce (12) años, las personas naturales y jurídicas:

Este requisito establece que pueden ser sujeto activo, tanto las personas naturales como las jurídicas, lo cual genera una discusión en cuanto a si de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico penal, las personas jurídicas pueden ser sujeto activo del

delito, teoría que no es aceptada en Honduras, situación que será analizada más adelante.

2. Que la persona natural o jurídica, realice cualquiera de los hechos o hipótesis mencionadas.

a) Por ejemplo, incurriría en este delito, la persona natural y en su caso los representantes legales de las personas jurídicas de conformidad a lo establecido en el artículo 34 A, del Código Penal, que deduzcan del salario a los empleados de determinada empresa una cuota, para efectos de jubilación o pensión, sin contar con la autorización de la autoridad competente.

b) También incurrirían en este delito las personas antes mencionadas que aprueben, directa o indirectamente, inversiones de un fondo de pensiones o de las reservas, por ejemplo, en desarrollo de proyectos de vivienda para luego ser financiados con recursos del fondo, en exceso de los montos o porcentajes establecidos en la Ley del respectivo ente, de sus Reglamentos y otras normas emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para tales efectos. Asimismo, cuando se oculte la verdadera identidad de un deudor de dicha institución, con la finalidad de obtener un provecho propio o de una parte relacionada;

c) Se comete este delito cuando cualquiera de las personas mencionadas en este artículo, se apodere de una cantidad de dinero perteneciente a la institución. Por lo que cuando se trate de funcionarios de instituciones públicas, habría que aplicar este tipo penal y no el de malversación de caudales públicos.

También se comete este delito, aunque el sujeto activo no se apodere de dinero, sino que únicamente haga uso indebido de el, es decir, que se le de una utilización diferente para el cual fue destinado, sin obtener la autorización respectiva. Asimismo, si hace una transferencia ilícita de dinero, bienes pertenecientes al fondo o de las reservas a otra persona.

Por otra parte, también se incurría en este delito al alterar los estados financieros de la institución con el propósito de encubrir créditos u obligaciones de la institución o la insolvencia de la misma, dificultando de esa manera la detección de tal situación por parte los funcionarios de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

- d) Incurren en la comisión de este tipo penal, los que aprueben, directa o indirectamente, inversiones del fondo o de las reservas, en cualquier proyecto, por ejemplo de vivienda, y que ellos reciban por sí o para una de las partes relacionadas una comisión y la misma no represente ningún beneficio para los afiliados al fondo.

Este delito se agrava por la calidad del autor, es decir, cuando el sujeto activo sea una persona idónea en la materia, un director o consejero, comisario, gerente o administrador, asesor, funcionario, empleado o auditor externo de la persona natural o jurídica que recibe la facilidad crediticia o de capital o de perjuicio patrimonial.

- ARTÍCULO 394-Q.- PENA DE MULTA A IMPONER A LOS CULPABLES DE LOS DELITOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DECRETO. Al culpable de los delitos financieros, y en administración de fondos públicos y privados de jubilaciones y pensiones a que se hace referencia en los artículos anteriores de este Título, se le impondrá además, de la pena de reclusión, una multa por el valor del monto defraudado o el daño causado.

Cuando el delito sea cometido en representación de una persona jurídica, además de la pena impuesta al responsable de conformidad con el Artículo 34-A del Decreto No.191-96, de fecha 31 de octubre de 1996, se impondrá a la persona jurídica la pena de suspensión del ejercicio de la actividad social de seis (6) meses a dos (2) años. En los delitos financieros se impondrá a la persona jurídica la pena de prohibición definitiva para realizar las actividades en cuyo ejercicio se cometió el delito, sin perjuicio de lo

dispuesto en el citado Artículo del Decreto No.191-96 de fecha 3 de octubre de 1996, en cuanto a la responsabilidad de las personas naturales que las representan.

Este tipo penal establece que además de la pena de reclusión se le impondrá a los responsables la pena de multa por el monto defraudado o el daño causado.

Agrega que cuando el delito es cometido por una persona jurídica, además se le impondrá la pena de suspensión del ejercicio de la actividad social, y la de prohibición definitiva para realizar las actividades en cuyo ejercicio se cometió el delito, lo cual constituye un error porque según lo establecido en el artículo 38 del Código Penal, estas no tienen la condición de pena.

Finalmente, en cuanto a los problemas que se pueden presentar en relación a la acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, punibilidad, participación criminal y de concursos, se resolverían de la siguiente manera:

**Acción:** Los medios de comisión de estos delitos pueden ser variados, en vista que se pueden cometer por medios electrónicos, mediante la suscripción u otorgamiento de documentos y otros medios materiales, ya que algunos tipos penales son totalmente abiertos en cuanto a los medios de comisión. Los problemas de relación de causalidad se resuelven generalmente conforme a la teoría de la equivalencia, pudiéndose aplicar la teoría de imputación objetiva para su solución.

Muchos de los tipos penales en análisis son de resultado, pero algunos son de simple actividad o de mera actividad.

**Tipicidad:** Los problemas de tipicidad ya se han explicado anteriormente al analizar cada tipo penal, en cuyo análisis se encontró que algunos tipos penales no están regulados en forma precisa, dando lugar a ambigüedades y problemas de subsunción de varias conductas, por lo que algunos necesitan reformas para hacerlos más precisos

y que abarquen ciertas conductas como por ejemplo, la clonación de tarjetas de crédito y débito.

**Antijuricidad:** La mayor parte de causas de justificación no tienen cabida en estos delitos, siendo la de cumplimiento de deberes la que podría tener aplicación en algunos casos, como por ejemplo, el hecho de que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, someta a una institución supervisada a Liquidación Forsoza, o al Mecanismo Extraordinario de Capitalización, casos en los cuales su acción podría ser típica, pero no antijurídica por actuar en cumplimiento de los deberes que el cargo le impone. Lo mismo ocurre cuando revelan información a solicitud de una autoridad competente.

**Culpabilidad:** En cuanto a la culpabilidad, estos delitos se cometen dolosamente, no advertimos en su articulado la comisión en forma culposa, y si tomamos en cuenta que nuestro Código Penal recoge la figura de números cláusus en cuanto a los delitos culposos, podemos sostener que no son susceptibles de cometerse culposamente.

**Punibilidad:** Uno de los problemas que advertimos en este campo, es la de que al reconocer la capacidad delictiva de las personas jurídicas, aplica penas a las mismas, las cuales no figuran en el catálogo de penas descritas en el artículo 38 de Código Penal, lo que se considera un yerro legislativo.

**Participación:** Es importante expresar que, muchos de estos tipos penales son especiales y por tanto autor principal sólo pueden ser las personas que ostentan cierta calidad, por ejemplo, funcionarios públicos o representantes legales de instituciones financieras, sin descartar que partícipes pueden ser también personas extrañas o particulares, a título de inductores, por ejemplo.

**Concursos:** En muchos casos se presentarán problemas de concursos de leyes, en vista que como se explicó anteriormente, muchos de estos delitos se identifican con

otros delitos regulados en otros Títulos del Código Penal, pero estos problemas se resolverían aplicando los principios de Especialidad, Consunción y Subsidiariedad.

No cabe la figura del delito continuado en vista que éste sólo procede en el caso de delitos contra la propiedad y siendo que uno de los problemas encontrados en la investigación, es que el Título XIV del Código Penal donde se regulan los delitos financieros, no se especifica cuál es el bien jurídico protegido, no se puede establecer la aplicación de esta figura.

Finalmente se puede afirmar que en estos delitos si cabe el concurso real de delitos.

## **2.7 INSTITUCIONES HONDUREÑAS RELACIONADAS CON EL DELITO FINANCIERO**

Las instituciones hondureñas encargadas de la prevención, investigación y persecución de los delitos financieros, son:

### **2.7.1 COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS**

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley de la Comisión de Bancos y Seguros, en el artículo 1, esta es una institución desconcentrada de la Presidencia de la República, encargada de supervisar las actividades financieras, de seguros, previsionales, de valores y demás relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; y otras instituciones financieras..., además vigilará que las instituciones supervisadas cuenten con sistemas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, haciendo cumplir las leyes que regulan estas actividades. (Honduras, Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, 1995)

El artículo 26 de la misma Ley, dispone que la comisión, a través de la Superintendencia, podrá inspeccionar y revisar las operaciones de todas las instituciones supervisadas tan frecuentemente como lo crea necesario y sin previo

aviso. También podrá practicar evaluaciones, revisiones especiales o auditorías preventivas cuando lo considere oportuno.

### **2.7.2 MINISTERIO PÚBLICO**

De acuerdo a la Ley del Ministerio Público, artículo 1, este es un organismo profesional especializado, libre de toda injerencia política sectaria, independiente funcionalmente de los poderes y entidades del Estado, que tendrá a su cargo el cumplimiento de los fines y objetivos siguientes: 1. Representar, defender y proteger los intereses generales de la sociedad...

El artículo 6, confiere al Ministerio Público el ejercicio ineludible y de oficio de la acción penal pública, salvo las excepciones previstas en la presente y demás leyes. (Honduras, Ley del Ministerio Público, 1993)

Asimismo el artículo 25 del Código Procesal Penal, establece que el ejercicio de la acción penal pública corresponderá al Ministerio Público, el cual podrá proceder de oficio o a instancia de parte interesada. En los asuntos de su competencia, tal acción será ejercitada por la Procuraduría General de la República, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público. (Honduras, Código Procesal Penal, 1999)

Actualmente la acción penal por los delitos financieros es ejercida a través de la Fiscalía de Delitos Comunes, si el delito se comete en perjuicio de particulares y por la Fiscalía Especial contra la Corrupción, en el caso de que el perjuicio se ocasione a instituciones del sistema financiero.

### **2.7.3 DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL**

De conformidad al artículo 63 de la Ley Organica de la Policia Naciona, la Dirección Nacional de Investigación Criminal, actuará bajo la dirección técnico-jurídica del Ministerio Público, y tiene por objeto investigar los delitos comunes, identificar a los

responsables de los mismos, a efecto de ofrecer a los Agentes de Tribunales de este último los elementos objetivos necesarios para el ejercicio de la acción penal.

Agrega el artículo 64, que la Dirección Nacional de Investigación Criminal tendrá las atribuciones siguientes: 1) Proceder, de oficio o por orden de las autoridades del Ministerio Público a investigar los delitos de acción pública y cuando legalmente procediere o le fuere solicitado, los delitos de instancia particular, previa autorización del ofendido; 2) Aprehender y capturar a los presuntos responsables de delitos y ponerlos a la orden de la autoridad competente; ...

## **CAPÍTULO III. METODOLOGÍA**

### **3.1 ENFOQUE Y MÉTODOS**

El enfoque seguido en el presente trabajo de investigación es el cualitativo, tomando en consideración que en este enfoque existe una realidad que descubrir que, en este caso es la existencia de los tipos penales de delitos financieros y la doctrina existente sobre los mismos. Además, como la meta en este tipo de enfoque es la de comprender e interpretar los fenómenos, el trabajo, además del análisis de la doctrina y de los tipos penales, consistió en la recolección de datos mediante entrevistas, su análisis exhaustivo e interpretación de los resultados obtenidos, y elaboración de un reporte sobre los mismos.

El enfoque cualitativo consiste en en la recolección de datos sin medición numérica para descubrir las preguntas de investigación en el proceso de interpretación. (Sampieri, 2006)

Es importante agregar que este tipo de enfoque es el adecuado para realizar investigaciones referidas a descubrimientos sociales o humanos. Por lo que al considerar que el trabajo que nos ocupa se enmarca dentro de ese contexto, se eligió este enfoque.

En cuanto al método de investigación, se siguió el método inductivo, en vista que se utilizó el razonamiento para analizar hechos particulares y obtener conclusiones. Este método se aplicó en vista que se analizaron los tipos penales existentes en la legislación hondureña, casos particulares que han sido judicializados, así como la doctrina para luego extraer conclusiones acerca de las deficiencias, problemas de interpretación de los tipos penales y hacer la propuesta de reforma que se consideran necesarias.

También se siguió el método de la observación e interpretación, porque en el estudio de los tipos penales, la doctrina y de los casos particulares para llegar a determinar las

deficiencias encontradas en la tipificación y sustanciación de estos delitos, fue de mucha importancia la experiencia adquirida por el manejo de causas penales en el ejercicio de la profesión por muchos años.

### **3.2 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

El diseño de investigación es no experimental, porque si bien es cierto que el análisis de los tipos penales, de la doctrina y de los casos particulares, se hizo con rigor científico, lo cual permitió detectar las deficiencias en su tipificación legal así como en la investigación, persecución y castigo de los delitos financieros, y que no obstante, representa un aporte significativo; no constituye un descubrimiento científico.

El diseño de investigación implicó:

- a) Selección del Tema
- b) Planteamiento del Problema
- c) Elaboración de Objetivos
- d) Recolección de literatura
- e) Lectura y análisis de la literatura
- f) Elaboración del marco teórico
- g) Selección del método de investigación
- h) Proceso y Análisis de resultados
- i) Conclusiones y recomendaciones
- j) Aplicabilidad de la investigación como aporte del trabajo.

#### **3.2.1 TIPO DE ESTUDIO**

El tipo de estudio utilizado es el descriptivo y explicativo. Descriptivo, en cuanto se hace una descripción de los tipos penales tal como están regulados en la actualidad, se analiza la doctrina existente sobre los mismos, el trabajo no se agota en la recolección de datos, sino que se expone y se resume la información, luego se hace un análisis de la misma y de los resultados obtenidos para luego formular las conclusiones que contribuyen al conocimiento sobre estos delitos. Además, en la etapa de la

investigación, se planteó el problema, se definió el mismo y se formuló la hipótesis respectiva. Por otra parte, se eligieron los temas relacionados, y las fuentes de información apropiadas, así como las técnicas de recolección de datos.

Es explicativo, porque en el mismo se trata de explicar las causas por las cuales no existe una eficiente investigación, prosecución y castigo de los delitos financieros, y se hacen las propuestas de reforma necesarias.

La investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actividades predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Los investigadores no son meros tabuladores, sino que recogen los datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados a fin de extraer generalizaciones significativas y contribuyan al conocimiento. (Van, Dalen, Meyer, 2006)

### **3.2.2 UNIDAD DE ANÁLISIS**

La unidad de análisis en el presente trabajo, abarcó las siguientes instituciones: Ministerio Público, Dirección Nacional de Investigación Criminal, Corte Suprema de Justicia y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

### **3.2.3 POBLACIÓN Y MUESTRA**

La población está constituida por los funcionarios de las instituciones que conforman la unidad de investigación. La muestra que se tomó es representativa de la población, en vista que se entrevistaron dos fiscales de la Fiscalía de delitos Comunes quienes tienen asignados casos de delito financiero cometidos con tarjetas de crédito y de débito; dos fiscales que estuvieron asignados a la Fiscalía Contra la Corrupción y manejaron casos sobre liquidación de instituciones financieras. Un funcionario de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, un agente de la Dirección Nacional de Investigación Criminal y dos jueces en materia penal.

### **3.3 INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación:

- a) Documentos: se revisaron, leyeron y analizaron libros, revistas, documentos de internet entre otros, con el propósito de reunir la información necesaria para realizar la investigación.
- b) Entrevistas: También se realizaron entrevistas a los funcionarios de instituciones que tiene relación o vinculación con el tema de los delitos financieros, a quienes se les hicieron consultas puntuales, acerca de los problemas que según ellos presenta la investigación, persecución y castigo de los delitos financieros.
- c) Revisión de Leyes, Por otra parte, se analizaron los artículos sobre los delitos financieros regulados en el Título XIV, del Código Penal, y leyes de las Instituciones cuyas funciones están relacionadas con el tema de estudio.
- d) Revisión de Archivos o expedientes: Fue necesario realizar una revisión de expedientes judiciales contentivos de causas sobre delitos financieros, para auscultar sobre problemas con el tema de la calificación de los delitos, cuál es el bien jurídico protegido, quienes tienen el carácter de víctima y sobre la punición de estos delitos.

### **3.4 FUENTES DE INFORMACIÓN**

Como fuentes de información a las cuales se recurrió están: investigación bibliográfica, análisis de leyes sobre la materia, revisión de expedientes, entrevistas de funcionarios de las instituciones relacionadas con el tema de estudio.

## **CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y ANALISIS**

### **4.1 ENTREVISTAS REALIZADAS**

Se realizaron entrevistas a 4 Fiscales, dos que estuvieron asignados a la Fiscalía Contra la Corrupción quienes manejaron casos sobre la liquidación de instituciones financieras; dos asignados a la Fiscalía de Delitos Comunes y que en la actualidad están manejando casos de delitos financieros cometidos principalmente por medio de tarjetas de crédito y débito. Todos los Fiscales entrevistados están asignados en la ciudad de Tegucigalpa.

Los entrevistados al ser consultados sobre el bien jurídico protegido en el delito financiero, observaron que el título XIV del Código Penal no tiene descrito cuál es el bien jurídico protegido, por lo que consideraron que era necesario introducir una reforma mediante la cual se incluya cual es ese bien jurídico protegido en estos delitos financieros. Esta deficiencia en la regulación es un problema en cuanto a que cuando el imputado desea someterse a la medida alterna de Procedimiento Abreviado, no se sabe a quien debe considerarse como víctima.

Los Fiscales de delitos Comunes, manifestaron que el hecho que el Título XIV del Código Penal no establezca cuál es el bien jurídico protegido, genera una dificultad en cuanto a la aplicación de la figura del delito continuado, regulado en el artículo 37 del Código Penal, en vista que según este artículo, sólo cabe el delito continuado en el caso de los delitos contra la propiedad, y los delitos financieros no están contenidos en el Título VII del Código Penal que regula los delitos contra la propiedad, sino que en el título XIV, que es un Título diferente.

También manifestaron los Fiscales de la Fiscalía de Delitos Comunes, que existe un problema con la calificación de las acciones en el caso del delito de operaciones financieras ilícitas, en vista que el tipo sólo regula las acciones realizadas por empleados de las instituciones financieras, no así las acciones realizadas por personas que no son empleados de estas instituciones.

Por otra parte, expresaron que, en el caso de los delitos cometidos con tarjetas de crédito adulteradas, que en el argot popular se conoce como clonación de tarjetas, existe cierta dificultad en cuanto a su calificación, en vista que el tipo penal de Utilización Indevida de Sistemas de Procesamiento de Datos, regulado en el artículo 394 no contempla este hecho, lo cual ha forzado a calificar esta acción como falsificación de documentos.

En cuanto a la admisión de la capacidad delictiva de las personas jurídicas incluida en el Código Penal actualmente, los entrevistados opinan que es incorrecto, porque las personas jurídicas no delinquen, sino que la pena debe imponerse a sus representantes legales que hayan cometido el delito.

Los Fiscales manifestaron que existe un desconocimiento por parte de los operadores de justicia y de los abogados litigantes sobre los delitos financieros, en vista que no existe doctrina nacional sobre estos y tampoco han recibido capacitación sobre el tema. También se entrevistaron dos Jueces de Letras asignados a los Juzgados de Letras de lo Criminal de Tegucigalpa, quienes manifestaron al ser consultados sobre la falta de definición del bien jurídico protegido en el Título XIV del Código Penal, que en efecto no se expresa cual es el bien jurídico protegido, lo cual genera inseguridad, y que por tanto debe reformarse este título para incluir el bien jurídico que debe protegerse, porque no se sabe si es la Insitución financiera o los usuarios.

Asimismo, expresaron que en el caso de los delitos cometidos con tarjetas de crédito que han sido clonadas, existe un problema para calificar el hecho, ya que si bien es cierto ellos lo han calificado como falsificación de documentos, cuya resoluciones han sido confirmadas por la Corte de Apelaciones de lo Penal de Tegucigalpa, están conscientes en que es difícil enmarcar tales conductas en el delito de falsificación de documentos privados, regulado en el artículo 285 del Código Penal o en el delito falsificación de documentos privados por uso, tipificado en el artículo 289 del mismo cuerpo legal, por lo que se hace necesario una reforma para incluir este hecho. Otro de

los problemas es que en los casos de delitos cometidos con tarjetas de crédito o de débito, es que estos se ejecutan por bandas de criminales, y es difícil identificar a sus cabecillas.

Por otra parte, manifestaron que existe dificultad en cuanto a la persecución y castigo de estos delitos, porque son delitos complejos sobre los que se requiere tener conocimientos especiales para su comprensión, y debido también a la complejidad de las pruebas pues en muchos casos prácticamente la investigación y aportación de las mismas, depende de las instituciones financieras.

Además expresaron que los tipos penales sobre los delitos financieros son muy abiertos, situación que se presta a mucha discrecionalidad, siendo necesario una reforma para que sean definidos en forma más precisa.

Con relación a la admisión de la capacidad delictiva de las personas jurídicas, expresaron que es un error hacerlo porque las personas jurídicas no pueden delinquir, y que la pena debe imponerse a los representantes legales que hayan cometido la acción delictiva. También coincidieron en que existe un desconocimiento sobre estos delitos por parte de los abogados litigantes, y por los operadores de justicia, en vista que no existe doctrina al respecto y que en el caso de ellos, sólo han recibido una capacitación pero muy general hace más de tres años.

Se entrevistó asimismo a un catedrático de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, quien expresó que en efecto el Título XIV del Código Penal, no menciona cuál es el bien jurídico protegido, por lo que es necesario una reforma.

También es del criterio que debe introducirse una reforma a efecto de incluir en la tipificación del Código Penal, los casos de clonación de tarjetas de crédito y de débito. En cuanto a la capacidad delictiva de las personas jurídicas mencionó que es factible que se pueda admitir la capacidad delictiva de las mismas, en vista que el Código

Penal, en su artículo 34 A, no dice que las personas jurídicas no delinquen. Manifestó que existe un desconocimiento sobre estos delitos, por la falta de doctrina al respecto, y la falta de capacitación sobre el tema.

Durante la investigación, también se entrevistó a un agente de la Dirección Nacional de Investigación Criminal, que está asignado a la Unidad de Delitos Financieros, quien expresó que en la investigación de estos delitos existen problemas en cuanto a que en algunos casos son cometidos por bandas del crimen organizado y los cabecillas se valen de terceros para cometer los delitos, por lo que generalmente a quienes se captura es a los terceros y no a los cabecillas. También mencionó que hay problemas en la investigación en vista que los delincuentes utilizan aparatos sofisticados para clonar las tarjetas y que en una ocasión decomisaron un aparato pero en vista de que ellos no tienen la capacitación debida, tuvieron que solicitar ayuda a instituciones financieras para esa labor, pero ni ellos pudieron descifrar el software y obtener la información contenida en el aparato.

Por otra parte, expresó que existe dificultad en cuanto a la obtención de la evidencia, porque cuando las instituciones financieras no son las directamente afectadas por la acción delictiva, no proporcionan la información y documentación en forma inmediata, lo que dificulta la investigación expedita de estos casos, y cuando finalmente se obtiene la información, el delincuente ha desaparecido. Aunado a ello, expresó que los problemas de logística y la falta de capacitación.

#### **4.2 REVISIÓN DE EXPEDIENTES**

Se revisó el expediente número 24,508-2011, contentivo del requerimiento fiscal presentado por la Fiscalía Contra la Corrupción en contra de los representantes legales del Banco de los Trabajadores, ante el Juzgado de Letras de lo Penal de Tegucigalpa, por haber cometido según ellos, el delito de Provocar o Aprovechar la Liquidación Forzosa o Declaración del Mecanismo Extraordinario de Capitalización regulado en el artículo 394 C, numeral 12, del Código Penal. De acuerdo al requerimiento fiscal los

imputados habrían incurrido en este delito por haber aprobado un crédito por la cantidad de UN MILLON DE DOLARES, a la sociedad TEXTILES DE HONDURAS, S.A, con garantía prendaria sobre máquinas telares, que no cubría la cantidad prestada por ser maquinaria obsoleta y que esta sociedad no tenía capacidad de pago según el análisis que se realizó sobre el crédito donde se establecía que la sociedad no calificaba porque prácticamente estaba en quiebra. Por otra parte, se establece que la garantía no fue objeto de avalúo y, que el Banco fue sometido al mecanismo de capitalización.

Esta causa fue sobreseída por parte del Juzgado de Letras de lo Penal y el sobreseimiento ratificado por la Corte de Apelaciones de lo Penal de Tegucigalpa, ya que según los dados de justicia, el préstamo no fue lo que llevó al banco a la crisis financiera.

También se revisó el expediente número 0801-2011-25111, del Juzgado de Letras de lo Penal de Tegucigalpa, contenido del requerimiento fiscal presentado por la Fiscalía de Delitos Comunes, en contra de una persona por suponerla responsable de la comisión del delito de Operaciones Financieras Ilícitas y Uso Indevido de Documentos falsos, en perjuicio de varias instituciones financieras. Según el requerimiento fiscal el imputado retiraba cantidades de dinero de los cajeros automáticos, con tarjetas que no fueron emitidas por las instituciones bancarias. El imputado para realizar estos hechos copió en un soporte físico similar a las tarjetas de crédito, los datos o la información contenida en la banda magnética de tarjetas que fueron emitidas por las instituciones financieras a nombre de algunos de sus clientes.

Contra esta persona se dictó auto de prisión por los delitos antes mencionados, el que fue ratificado por la Corte de Apelaciones. Sin embargo, se desconoce el paradero del imputado, en vista que se le sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva por medidas sustitutivas.

#### **4.3 ANÁLISIS DE DOCUMENTOS LEGALES**

Este análisis consistió en el estudio de los artículos del Título XIV del Código Penal, en el cual están regulados los delitos financieros, con la finalidad de indentificar cuáles son las deficiencias que estos tipos penales presentan en cuanto a su tipificación e interpretación, análisis que forma parte del marco teórico.

#### **4.4 HALLAZGOS**

Entre los hallazgos más importantes en el desarrollo de la investigación tenemos:

- El Título IV del Código Penal, que regula los delitos financieros, es el único título que no establece cual es el bien jurídico protegido.
- En este capítulo se reconoce la capacidad delictiva de las personas jurídicas, aplicando penas que no están reguladas en el Código Penal como tales.

#### **4.5 RESULTADOS**

Como resultados de la investigación podemos detallar los siguientes:

- Los tipos penales no están descritos de una forma precisa, dándose el caso que muchos de ellos son tipos penales muy abiertos, lo cual presenta problemas en cuanto a la calificación de los hechos.
- El tipo penal que regula los hechos cometidos con tarjetas de crédito y de débito, no abarcan los casos de lo que se conoce en el argot popular como “clonación de tarjetas”.
- Existe desconocimiento de los delitos financieros por parte de los operadores de justicia, así como de los abogados litigantes debido a la falta de estudios doctrinarios y capacitación sobre el tema.

#### **4.6 ANÁLISIS**

1. No cabe duda que constituye un grave error por parte del legislador, no haber identificado cuál debe ser el bien jurídico protegido en el Título XIV del Código Penal que regula los delitos financieros. Este es una de los problemas más difíciles de solventar, porque del análisis del catálogo de lo tipos penales regulados en este título, se puede concluir que en algunos casos se protegen

derechos individuales o particulares y en otros, intereses públicos como lo es la intermediación financiera, actividad que es de suma importancia para el buen desenvolvimiento o la salud de la economía nacional, en vista que al existir una actividad financiera fuerte y estable, produce un efecto positivo en la economía nacional. Algunos tipos penales protegen inclusive intereses difusos como lo es el caso de las instituciones de previsión.

Como se puede fácilmente inferir, el interés de protección en estos delitos traspasa la esfera de los intereses estrictamente particulares.

En la práctica esta falencia ha generado el problema que algunos profesionales del derecho pretenden aplicar en el caso de pluralidad de hechos punibles y pluralidad de delitos, la figura del delito continuado, por considerar que el bien jurídico protegido es el de la propiedad de las instituciones financieras, y en algunas ocasiones la propiedad de las instituciones de seguros, las cuales en los casos de fraudes, son las que terminan pagando los daños perpetrados por los delincuentes a las instituciones financieras.

Esa es la razón por la que se considera necesario que se produzca una reforma a este Título a efecto de incluir el bien jurídico protegido, que según nuestra opinión debe regularse bajo la rúbrica: "Delitos Contra las Instituciones Supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, los Usuarios y el Orden Público Económico".

2. Resulta evidente que algunos tipos penales están regulados de una forma confusa, lo cual genera problemas en cuanto a la interpretación y subsunción de algunas acciones en los mismos, que tal como lo expresaron las personas entrevistadas y del análisis de los expedientes judiciales, se ha podido determinar que en muchos casos se han realizado interpretaciones no conforme con el espíritu de la norma en aplicación y se han hecho calificaciones forzadas

para subsumir ciertas conductas en estos tipos penales, con la evidente y segura consecuencia de que muchas causas han terminado en sobreseimiento definitivo. Por tanto, es necesario introducir reformas en algunos de estos tipos penales, para regularlos de forma más precisa, y que puedan abarcar supuestos que hasta la fecha, resulta difícil subsumir en ellos, como lo es el caso conocido como clonación de tarjetas, cuya incidencia va en incremento en nuestro país, siendo uno de los delitos financieros con mayor incidencia en la actualidad.

3. Otro de los problemas detectados en la investigación, es el hecho que en el artículo 394 Q, se admite la capacidad delictiva de las personas jurídicas, lo cual produce una evidente contradicción con lo establecido en el artículo 34 A del Código Penal que establece que “por los delitos cometidos en nombre o por cuenta de una persona jurídica responderán personalmente los representantes legales de la misma que hayan hecho posible la acción u omisión ilícita . La responsabilidad civil, sin embargo, recaerá en la persona jurídica”.

Como puede apreciarse, en los términos en que está redactado este artículo pareciera que el Código sigue el principio conocido como “Societas delinquere not potest”, el cual no reconoce la capacidad delictiva de las personas jurídicas.

Por otra parte, si se revisa el artículo 38 del Código Penal, no se encuentra dentro de su enunciación las penas a ser aplicadas en relación al artículo 394 Q, a las personas jurídicas, al referir como sanciones:

- a) Suspensión del ejercicio de la actividad social y,
- b) Prohibición definitiva para realizar las actividades en cuyo ejercicio se cometió el delito.

Consideramos que fue un error del legislador el imponer a las personas jurídicas estas medidas que deben considerarse como sanciones de naturaleza administrativa y no penal.

Asimismo, si se hace un análisis sobre que són las personas jurídicas, encontraremos que éstas no son más que entes creados por la ley, es decir, que existen en virtud de la ley o, por la voluntad de las personas naturales que le dan vida a través de un contrato societario, con fundamento en la ley. Por tanto, son entes que no piensan, no razonan, no tienen voluntad propia, sino que actúan por la voluntad de sus representantes legales.

Resulta evidente que, al aplicar una pena a una persona jurídica se violenta el principio de personalidad de la pena, porque si se castiga a una persona jurídica, los efectos de las penas, abarcarían a socios que nada tuvieron que ver o que ni cuenta se dieron acerca de los hechos cometidos por sus representantes legales. También existe un principio bien arraigado en el derecho penal, que establece que no existe responsabilidad sin culpabilidad, lo que implica que para incurrir en responsabilidad penal se debe actuar a título de dolo o de culpa, y una persona jurídica no puede actuar dolosa ni culposamente porque son entes que no piensan, no sienten, ni tienen voluntad propia.

Por tanto, concluimos que en Honduras, por lo establecido en los artículos antes mencionados, se sigue la tesis de que las personas jurídicas no delinquen, y que quienes deben responder son los representantes legales que hayan participado en el hecho delictivo, por lo que no basta per se, ser representante legal de una persona jurídica para sin más, incurrir en responsabilidad penal.

## **CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1 CONCLUSIONES**

1. El hecho de que el Capítulo XIV del Código Penal, en el cual se regulan los delitos financieros, no establezca cuál es el bien jurídico protegido, plantea problemas en cuanto a la aplicación de medidas alternativas al proceso, en vista que a los operadores de justicia les resulta difícil determinar quienes tienen el carácter de víctima. Asimismo, presenta el problema de que algunos abogados litigantes solicitan al Juez la aplicación del delito continuado cuando se ha cometido dos o más veces cualquiera de estas infracciones penales, pero cómo los mismos no están regulados en el Título VII que comprende los delitos contra la propiedad, no es factible la aplicación de este tipo de concurso, lo que de alguna manera imposibilita la aplicación de la medida alternativa de Procedimiento Abreviado, que sería una forma más expedita para obtener sentencias condenatorias, y con ello sentar precedentes con relación a la comisión de estos delitos.
2. La forma en que están regulados algunos delitos financieros, presenta el problema no sólo en cuanto a la interpretación de algunos términos, sino de subsunción de ciertas conductas en los mismos, lo que genera impunidad, porque al no poderse inferir claramente el espíritu de la norma, y al forzar la calificación de algunas conductas, los casos una vez judicializados terminan en sobreseimientos definitivos, razón por la cual se amerita la realización de reformas a ciertos tipos penales.
3. De la investigación realizada, se pudo determinar que en efecto existe desconocimiento de estos tipos penales, tanto en los operadores de justicia, como en los abogados litigantes particulares, motivado por la falta de doctrina, de capacitación y de investigaciones relacionadas con estos delitos, situación que dificulta su investigación por tratarse de delitos no convencionales y complejos, lo que además provoca que algunos casos al ser judicializados no

sean castigados por la falta de fundamentación en prueba científica, y la mala argumentación en el planteamiento de los requerimientos fiscales, situación que no abona a la prevención en la comisión de estos delitos, cuyos efectos de no sentarse precedentes afectan no sólo intereses particulares sino públicos, en vista de los efectos negativos que pueden provocar en la economía nacional.

## **5.2 RECOMENDACIONES**

1. Para solventar los problemas que presenta el hecho de que el Título XVI del Código Penal no establece cuál es el bien jurídico protegido en los delitos financieros, se debe introducir una reforma para indicar cual debe ser el bien jurídico protegido.
2. Es importante reformar algunos delitos para regularlos de una manera mas precisa y concreta, y de esa manera evitar problemas de interpretación, y para que abarquen ciertas conductas que por la manera en que están reguladas no estan incluidas o no es factible subsumirlas en ellos, tal es el caso de la acción conocida en el argot popular como “clonación” de tarjetas.
3. Resulta imprescindible e impostergable la realización de cursos de capacitación sobre estas figuras delictivas, dirigidos tanto a los operadores de justicia como a los abogados litigantes, para viabilizar su investigación, persecución y castigo.

## **CAPÍTULO VI. APLICABILIDAD**

### **6.1 PROPUESTA DE REFORMA AL TÍTULO XIV DEL CÓDIGO PENAL DE HONDURAS.**

#### **6.2 INTRODUCCIÓN**

Debido a las deficiencias encontradas en el análisis e investigación realizada sobre el Título XIV del Código Penal de Honduras, en el que se regulan los delitos financieros, resulta necesario introducir reformas sobre algunos de los tipos penales, para hacer más fácil su comprensión, así como la subsunción de determinadas acciones, que por la forma en que están regulados, ésta subsunción no es actualmente factible.

Tal como se explicó anteriormente, uno de los escollos que presenta la regulación de estos delitos, lo constituye el hecho de que no se especifica cuál es bien jurídico protegido. En el proyecto de reforma se hace una propuesta sobre cuál debería ser el bien jurídico protegido, tomando en consideración que en la comisión de estos delitos los intereses afectados en algunos casos excede la esfera o ámbito de los intereses estrictamente personales, abarcando intereses públicos e incluso intereses difusos, si tomamos en cuenta la cantidad de personas afectadas, por ejemplo, en los delitos cometidos en contra de las instituciones de previsión social. Por tanto, se hace necesario encontrar una rúbrica que abarque la protección no sólo de los intereses particulares, sino de los intereses públicos.

En la propuesta se establece que los bienes jurídicos protegidos en estos delitos, por ser variados y amplios en sus modalidades de comisión y ser diversos los intereses afectados, debería ser: “DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS, LOS USUARIOS Y EL ORDEN PÚBLICO ECONÓMICO”.

Esta rúbrica, abarcaría todos los tipos penales, es decir, los que afectan directamente a las instituciones supervisadas, aquellos en que los perjudicados son únicamente los

usuarios de estas instituciones, y finalmente el interés público económico, en los casos en que las instituciones supervisadas son sometidas a Liquidación Forzosa o al Mecanismo Extraordinario de Capitalización, casos en los cuales se afecta la economía del país en general.

Por otra parte, se hace una propuesta de reforma de los artículos que a nuestro criterio y de acuerdo a los resultados de la investigación deberían ser reformados a efectos de facilitar su comprensión, investigación, persecución y castigo.

### **6.3 ANTEPROYECTO DE REFORMA AL TÍTULO XIV DEL CÓDIGO PENAL**

DECRETO No.

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, este Soberano Congreso Nacional, mediante decreto número 194-2004, aprobó la reforma por adición del Libro Segundo del Código Penal, incorporando el Título XIV en el cual se regula los delitos financieros, reforma que fue publicada en el Diario Oficial “La Gaceta”, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

CONSIDERANDO: Que la globalización, el libre mercado y los avances tecnológicos, han permitido o facilitado modalidades novedosas de comisión de acciones delitivas cuya subsunción no es factible por deficiencias en la regulación de algunos de los tipos penales regulados en el Título XIV del Código Penal, por lo que se hace necesario introducir las reformas pertinentes para facilitar el castigo de estas acciones delictivas.

CONSIDERANDO: Que los delitos financieros en sus diversas modalidades de comisión perjudican no sólo a los usuarios de las instituciones financieras o a sus inversionistas en forma particular, sino que también ponen en peligro todo el sistema financiero y el orden público económico, intereses que deben ser protegidos por el

Estado, por lo que es necesario establecer con claridad cual deben ser los bienes jurídicos protegidos en la comisión de estos delitos.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1. Reformar el Título XIV del Código Penal, contenido en el Decreto número 194-2004, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, el cual deberá leerse así:

#### TÍTULO XIV

DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS, LOS USUARIOS Y EL ORDEN PÚBLICO ECONÓMICO.

ARTÍCULO 2. Reformar los artículos 394-D, 394-I, 394.Q, los cuales deberán leerse así:

ARTÍCULO 394-D.- OPERACIONES FINANCIERAS ILÍCITAS. Quien utilizando cualquier medio, en beneficio propio o de un tercero, se apodere, haga uso indebido de dinero, valores, bienes u otros derechos de una institución supervisada, u ocasione la transferencia ilícita de dineros, valores, bienes u otros derechos de una institución supervisada, a cualquier persona natural o jurídica, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años cuando el monto del beneficio no exceda de DIEZ MIL LEMPIRAS (L.10,000.00) y seis (6) a doce (12) años cuando exceda de dicho monto.

ARTÍCULO 394-I.- UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SISTEMAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS. Quien acceda ilegalmente a los sistemas de procesamiento de datos de las instituciones supervisadas, para alterar, borrar, dañar o sustraer registros, archivos u otra información de la institución o de sus clientes, en beneficio propio o ajeno, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años cuando el monto de lo defraudado no exceda de DIEZ MIL LEMPIRAS (L.10,000.00) y de seis (6) a doce (12) años cuando exceda de dicho monto.

En las mismas penas incurrirán quienes bajo cualquier procedimiento ingrese o utilice indebidamente la base de datos de una institución supervisada para sustraer dinero mediante transferencias electrónicas de una cuenta a otra en la misma o diferente institución.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice tarjeta de crédito o de débito de otra persona para hacer retiros, compras o pagos de cualquier naturaleza y por cualquier medio, fingiéndose titular de la misma.

Se impondrá la pena de tres (3) a seis años (6) de reclusión a quien por cualquier medio adultere tarjetas emitidas por las instituciones financieras, modificándole la información numérica y alfabética o sustraiga o copie la misma información para incorporarla en cualquier soporte, haciéndolas coincidir con tarjetas vigentes o auténticas.

Cuando se utilicen las tarjetas adulteradas para hacer retiros, compras o pagos de cualquier naturaleza y por cualquier medio, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

**ARTÍCULO 394-Q.- PENA DE MULTA A IMPONER A LOS CULPABLES DE LOS DELITOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DECRETO.** Al culpable de los delitos financieros, a que se hace referencia en los Artículos anteriores de este Título, se le impondrá además, de la pena de reclusión, una multa por el valor del daño causado.

Cuando el delito sea cometido en representación de una persona jurídica, además de la pena impuesta al responsable de conformidad con el Artículo 34-A del Decreto No.191-96, de fecha 31 de octubre de 1996, se impondrá a la persona jurídica la sanción administrativa de suspensión del ejercicio de la actividad social de seis (6) meses a dos (2) años. En los delitos financieros se impondrá a la persona jurídica la sanción administrativa de prohibición definitiva para realizar las actividades en cuyo ejercicio se cometió el delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el citado Artículo del Decreto No.191-

96 de fecha 3 de octubre de 1996, en cuanto a la responsabilidad de las personas naturales que las representan.

ARTÍCULO 3.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ---- días del mes de----- de dos mil-----

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO  
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por tanto Ejecútese.

Tegucigalpa, MDC, -----de-----de-----.

PORFIRIO LOBO SOSA  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ÁFRICO MADRID.

#### **6.4 PROCEDIMIENTO DE FORMACIÓN, SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA LEY.**

Esta reforma para ser aprobada y entrar en vigencia, tendría que ser sometida al procedimiento establecido en el Captitulo II de la Constitución de la República, para formación, sanción y promulgación de la Ley.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Acevedo Blanco, R. (1983). Manual de derecho penal. Bogotá: Temis.
2. Asociación Bancarias y Entidades Financieras de Colombia. (2006). Informe anual 2006. Bogotá: Asobancaria.
3. Bajo Fernández, M. (1987). Derecho Penal Económico. Madrid: Montecorvo.
4. Campoli, G. (2003). Derecho Penal Informático. San José: Investigaciones Jurídicas.
5. Cancino Moreno, A. J. (1983). Los delitos contra el sistema económico social en el Nuevo Código Penal. En A. J. Cancino Moreno, Los delitos contra el sistema económico social en el Nuevo Código Penal (pág. 154). Bogotá: Colombia nueva.
6. Carrara, F. (1981). Programa de derecho criminal. En F. Carrara, Programa de derecho criminal (pág. 461). Bogotá: Temis.
7. Cobo del Rosal, M. (2005). Derecho Penal Español. En M. Cobo del Rosal, Derecho Penal Español (págs. 561 - 618). Madrid: DYKINSON S.L.
8. Congreso Nacional, H. (29 de diciembre de 1999). Código Procesal Penal. Tegucigalpa, Francisco Morazán, Honduras: OIM.
9. De la Cuesta Arzamendi, José Luis. (2010). Derecho Penal Informático. Pamplona: Aranzadi S.A.
10. Estupiñán, R. y. (2003). Control Interno y Fraude. Bogotá: Roesga.
11. Fernández Bautista, S. (2002). Aproximación al delito de administración fraudulenta. En M. Corcoy Bidasolo, Corcoy Bidasolo, Mirentxu (págs. 120-129). Navarra: Universidad Pública de Navarra.

12. Garcia Neumann, J. (octubre de 2010). Dialnet. Recuperado el 24 de octubre de 2012, de [www.dialnet.com](http://www.dialnet.com)
13. Hernández Díaz, L. (2010). Derecho Penal informático. Pamplona: Aranzadi S.A.
14. Hernández Quintero, H. A. (2005). Los delitos económicos en la actividad financiera. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez LTDA.
15. Honduras, C. N. (23 de Agosto de 1983). Código Penal. Tegucigalpa, Francisco Morazán, Honduras: Casablanca.
16. Honduras, C. N. (13 de Diciembre de 1993). Ley del Ministerio Público. Tegucigalpa, Francisco Morazán, Honduras: Industria Litográfica.
17. Internacionales, B. d. (2001). Nuevo acuerdo de capital de Basilea. Basilea: ASBA.
18. Muñoz Conde, F. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Valencia: Tirant Lo Blanch.
19. Nacional, C. (24 de octubre de 1995). Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Tegucigalpa, Francisco Morazán, Honduras: Casablanca.
20. Nacional, C. (21 de Septiembre de 2004). Ley del Sistema Financiero. Tegucigalpa, Francisco Morazán, Honduras: Casablanca.
21. PEREZ, L. C. (1985). Derecho Penal. En L. C. Perez, Derecho Penal (págs. 172-173). Bogotá: Temis.
22. Ramirez Moncada, N. D. (2009). El fraude en la actividad bancaria. Cuaderno ciencias estrategicas , 279- 296.
23. Ranieri, S. (1975). Manual de Derecho Penal. Bogotá: Temis.

24. Rodriguez Estevez, J. M. (2000). El derecho penal en la actividad economica. En J. M. Rodriguez Estevez, El derecho penal en la actividad economica (pág. 254). Buenos Aires: Abaco.
25. Sampieri, R. (2006). Metodología de la Investigación. Mexico: Mc Graw.
26. Tiedemann, K. (1986). Concepto de derecho penal económico y de delito económico. Cuadernos de Política criminal , 70-74.
27. [www.asobancaria.com](http://www.asobancaria.com). (5 de septiembre de 2007). Recuperado el 2 de noviembre de 2011, de [www.asobancaria.com](http://www.asobancaria.com)

## **ANEXOS**

### **ANEXO 1. REVISION DE EXPEDIENTES JUDICIALES SOBRE DELITOS FINANCIEROS**

#### **1.1 CASO BANCO LOS TRABAJADORES**

Juzgado: Juzgado de Letras de lo Penal de Tegucigalpa.

Número de expediente: 24,508-2011

Juez: Abogada Lilian Maldonado

Delito: Financiero.

Resumen de los hechos:

Los representantes del banco, aprobaron un crédito a la sociedad Textiles Río Lindo, S.A, por la cantidad de \$ 1,000,000.00, para inversión de trabajo, a un plazo de 7 años, con un período de gracia de 2 años, en los cuales únicamente iba a pagar los intereses, por un monto de \$ 9,333.33, mensuales y 20 cuotas niveladas trimestralmente, de \$ 66,905.37.

Para garantizar el préstamo se otorgó garantía prendaria sin desplazamiento sobre maquinaria (20 Telares) por valor de \$ 57,500.00 cada uno, y se comprometió a hipotecar sus bienes una vez que pagara las obligaciones pendientes con otros bancos.

Según el requerimiento fiscal se otorgó el crédito sabiendo que la empresa no tenía capacidad de pago, según análisis de crédito, en el cual se establece que la empresa no calificaba porque técnicamente estaba quebrada. Además, los bienes de la empresa estaban hipotecados y no tenía buen crédito.

Asimismo, se expresa en el requerimiento que los bienes no fueron objeto de avalúo y se les otorgó un valor de 100%.y debieron ser valorados a 50% según políticas de crédito, demostrando la intención de sustraer fondos de una manera irregular.

El precepto penal aplicado fue el 394 C numeral 12 del Código Penal, porque según el Ministerio Público el banco fue sometido al Mecanismo Extraordinario de Capitalización.

El Juzgado en fecha 12 de marzo de 2012, al celebrarse la audiencia inicial, dictó

sobreseimiento definitivo, porque según los argumentos de la Juez, los hechos no se enmarcan en el artículo 394 C, en vista que el banco no fue declarado en liquidación forzosa o se le aplicó el Mecanismo Extraordinario de Capitalización. Además, expresa la Juez que no se menciona ninguna de las causales establecidas en el artículo 118 de la Ley del Sistema financiero y no se estableció que los imputados habían sustraído fondos de la institución para aprovecharse ellos mismos.

Esta resolución fue ratificada por la Corte de Apelaciones de lo Penal, conociendo en apelación.

## **1.2 CASO SOBRE DELITOS COMETIDOS CON TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO ADULTERADAS**

Juzgado: Juzgado de Letras de lo Penal de Tegucigalpa

Número de expediente: 0801-2011-25,111

Juez: MARTHA MURILLO

Delito: Operaciones Financieras Ilícitas y Uso Indevido de Documentos falsos

### Resumen de hechos

El Ministerio Público presentó requerimiento fiscal contra una persona extranjera, que clonó varias tarjetas de crédito y débito de clientes de varias instituciones financieras.

Según el requerimiento fiscal el imputado retiraba cantidades de dinero de los cajeros automáticos, con tarjetas que no fueron emitidas por las instituciones bancarias. El imputado para realizar estos hechos copió en un soporte físico similar a las tarjetas de crédito, los datos o la información contenida en la banda magnética de tarjetas que fueron emitidas por las instituciones financieras a nombre de algunos de sus clientes.

Contra el imputado se dictó auto de prisión por los delitos antes mencionados, el cual fue ratificado por la Corte de Apelaciones. Al imputado se le modificaron las medidas cautelares y se le aplicaron medidas sustitutivas de la prisión preventiva, por lo que una vez que quedó en libertad se dio a la fuga, desconociéndose su paradero.

### **1.3 CASO SOBRE TRANSFERENCIAS DE FONDOS DE UNA CUENTA A OTRA REALIZADA POR UNA EMPLEADA DEL BANCO AZTECA.**

Juzgado: Juzgado de Letras de lo Penal de Tegucigalpa.

Número de expediente: 1026-2012

Juez: Abogada Lilian Maldonado

Resumen de hechos:

Según se relata en el requerimiento Fiscal, la imputada era empleada del Banco Azteca, y era la encargada de administrar y controlar el cuadro diario sobre captación, controlar y validar el registro de pago de intereses operativos contables entre otra actividades.

La ex empleada utilizando su clave de usuario realizaba transferencias a la cuenta que su esposo aperturó en el mismo banco, en la cuenta ella parecía como la beneficiaria.

El modus operandi de la ex empleada era que debitaba la cuenta del Banco denominada "Teleproce", que está destinada para el pago de reclamos presentados por los clientes y hacía las transferencias a la cuenta de su esposo.

La cantidad a la que asciende los débitos y transferencias ilícitas realizadas es L. 1,006, 788.26 (Un millón seis mil lempiras con veintiséis centavos).

En el requerimiento fiscal se calificó el delito como hurto, pero la Juez en fecha 6 de junio del año en curso, en audiencia inicial decretó el auto de prisión por el delito de Operaciones Financieras Ilícitas, tipificado en el artículo 394-D, del Código Penal.

Los imputados después de celebrarse la audiencia preliminar solicitaron la aplicación de la medida alterna de Procedimiento Abreviado, el cual está pendiente de resolución.

## **ANEXO 2. ENTREVISTA PARA FUNCIONARIOS DE INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL DELITO FINANCIERO**

### **2.1 MINISTERIO PÚBLICO**

#### **2.1.1 ENTREVISTA A FISCALES CONTRA LA CORRUPCIÓN**

- a) ¿Cuáles son las acciones que ejecuta el Ministerio Público para la persecución de los delitos financieros?
- b) ¿Cuáles son las deficiencias que en su condición de fiscal encontró en los tipos penales que castigan el delito financiero?
- c) ¿Qué opinión le merece el hecho de que el Título XIV no especifique cuál debe ser el bien jurídico protegido?
- d) ¿Cuál considera que debe ser el bien jurídico protegido?
- e) ¿Qué opinión le merece el hecho de que en el Título XIV, se admite la capacidad delictiva de las personas jurídicas?
- f) ¿Ha recibido Capacitación sobre los delitos financieros?
- g) ¿Cuenta con doctrina o instructivos sobre estos delitos?

#### **2.1.2 ENTREVISTA FISCALES DE DELITOS COMUNES**

- a) ¿Qué tipo de delitos financieros conocen en esta Fiscalía?
- b) ¿Qué opinión le merece el hecho de que el Título XIV del Código Penal que regula el delito financiero, no especifica cuál es el bien jurídico protegido?
- c) ¿Qué problemas le ha ocasionado el hecho de que este título no mencione cuál es el bien jurídico protegido?
- d) ¿Qué problemas ha encontrado en la investigación y persecución de los delitos financieros?
- e) ¿Qué problemas le ha generado la calificación de conductas como la adulteración de tarjetas de crédito de débito?
- f) ¿Qué opinión le merece el hecho de que en el Título XIV, se admite la capacidad delictiva de las personas jurídicas?
- g) ¿Ha recibido Capacitación sobre los delitos financieros?
- h) ¿Cuenta con doctrina o instructivos sobre estos delitos?

## **2.2 DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL**

### **2.2.1 ENTREVISTA A AGENTES DE LA DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL**

- a) ¿Qué problemas ha encontrado usted en la investigación de los delitos financieros?
- b) ¿Considera usted que estos delitos son complejos para su investigación?
- c) ¿Ha recibido capacitación sobre los delitos financieros?
- d) ¿Cuenta con algún manual como instructivo para la investigación de estos delitos?.

## **2.3 JUZGADOS DE LO PENAL**

### **2.1 ENTREVISTA A JUECES DE LETRAS DE LO PENAL**

- a) ¿Qué tipo de delitos financieros han sido asignado a su Despacho?
- b) ¿Qué opinión le merece el hecho de que el Título XIV del Código Penal que regula el delito financiero, no especifica cuál es el bien jurídico protegido?
- c) ¿Qué problemas le ha ocasionado el hecho de que este título no mencione cuál es el bien jurídico protegido?
- d) ¿Qué problemas ha encontrado para la sanción de los delitos financieros?
- e) ¿Qué problemas le ha generado la calificación de conductas como la adulteración de tarjetas de crédito de débito?
- f) ¿Qué opinión le merece el hecho de que en el Título XIV, se admite la capacidad delictiva de las personas jurídicas?
- g) ¿Ha recibido Capacitación sobre los delitos financieros?
- h) ¿Cuenta con doctrina o instructivos sobre estos delitos?